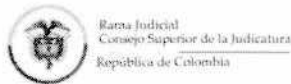


USUARIO		ARAMIREV	ENTREGA AUTOS INTERLOCUTORIOS			
FECHA INICIO		12/04/2024	ESTADO DEL 15-04-2024			
FECHA FINAL		15/04/2024	J16 - EPMS			
NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	
458	11001600000020210157300	0016	14/04/2024	Fijaciòn en estado	FRANCISCO JOSE - SUAREZ HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/02/2024 * Auto concediendo redención AI 148/24 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/04/2024)//ARV CSA//	
9920	110016000001520210060500	0016	14/04/2024	Fijaciòn en estado	JOSE ALEJANDRO - AMAGUAÑA PUERTO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/02/2024 * Auto concediendo redención, concede libertad inmediata por pena cumplida, decreeta extinción , AI 190/24 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/04/2024)//ARV CSA//	
19017	110010204000020110272500	0016	14/04/2024	Fijaciòn en estado	MIGUEL ALFREDO - MAZA MARQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/03/2024 * Auto concediendo redención y niega rconocimiento de 136 horas que exedió de la jornada maxima legal de trabajo AI 247/20 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/04/2024)//ARV CSA//	
27415	110016000001520180369400	0016	14/04/2024	Fijaciòn en estado	JOVER - ALVEAR HIDALGO* PROVIDENCIA DE FECHA *03/04/2024 * DECRETA EXTINCION. AI 322/24 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/04/2024)//ARV CSA//	
36088	110016000005020151321600	0016	14/04/2024	Fijaciòn en estado	CESAR ALEXIS - LIMA MURILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/09/2020 * Ordena Ejecucióm Sentencia AI 1451/20 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO, JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/04/2024)//ARV CSA//	
36423	11001609906620140002400	0016	14/04/2024	Fijaciòn en estado	MARTHA LUCIA - PINILLA DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/01/2024 * Auto concediendo redención AI 050/24 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/04/2024)//ARV CSA//	
46634	110016000001320160941800	0016	14/04/2024	Fijaciòn en estado	NOHORA CATALINA - REYES ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/02/2024 * MODIFICA CUANTIA PARA EL PAGO DE LA CAUCION. AI 210/24 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/04/2024)//ARV CSA//	
49886	110016000002320190105100	0016	14/04/2024	Fijaciòn en estado	OMAR - BERMUDEZ MARCIALES* PROVIDENCIA DE FECHA *24/10/2023 * Auto deja Sin Efecto la gestion de enteramiento del 4/10/2024 mediante el cual se dispuso impartir tramite incidental del art . 477. AI 1261/23 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENT AUTO JUNTO CON INFORME DE NOTIFICACION Y COMUNICACIONES, PARA CONTINUAR CON EL INFORME SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/04/2024)//ARV CSA//	
54506	110016000002820120449600	0016	14/04/2024	Fijaciòn en estado	RICHARD STITH - GALINDEZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/07/2023 * Auto niega libertad condicional AI 828/23 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO, NOTIFICACION Y COMUNICACIONES, PARA CONTINUAR CON EL INFORME SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/04/2024)//ARV CSA//	
55539	110016000001320200240800	0016	14/04/2024	Fijaciòn en estado	SEGUNDO CAYETANO - RUIZ MEDINA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/02/2024 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 192/24 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO NOTIFICACION Y/O COMUNICACIONES, PARA CONTINUAR CON EL INFORME SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/04/2024)//ARV CSA//	
56316	110016000002320210007900	0016	14/04/2024	Fijaciòn en estado	PABLO - HERNANDEZ FONTALVO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/04/2022 * Auto concediendo acumulaciòn de penas. AI 260/22 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO NOTIFICACION Y/O COMUNICACIONES, PARA CONTINUAR CON EL INFORME SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/04/2024)//ARV CSA//	
61289	110016000000020200122700	0016	14/04/2024	Fijaciòn en estado	ROYNNEL - HERNANDEZ CASTILLA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/02/2024 * NO REPONE AI 1377/ 23 DEL 22/11/2023 QUE NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL, CONCEDE APELACION. AI 179/24 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO NOTIFICACION Y/O COMUNICACIONES, PARA CONTINUAR CON EL INFORME SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/04/2024)//ARV CSA//	
101506	110016000001520100329600	0016	14/04/2024	Fijaciòn en estado	JOHN ALEXANDER - CUTA MOYA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/12/2023 * Auto declara Prescripciòn AI 1559/23 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO NOTIFICACION Y/O COMUNICACIONES, PARA CONTINUAR CON EL INFORME SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/04/2024)//ARV CSA//	

589

Francisco J. Suárez



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 000 2021 01573 00
Ubicación: 458
Auto N° 148/24
Sentenciado: Francisco José Suárez Hernández
Delitos: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico agravado
Enajenación ilegal de medicamentos agravada y concierto para delinquir agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Francisco José Suárez Hernández**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 10 de agosto de 2022, el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Francisco José Suárez Hernández** en calidad de coautor responsable de los delitos de corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico agravado, enajenación ilegal de medicamentos agravado y concierto para delinquir agravado; en consecuencia, le impuso **47 meses de prisión**, multa de 133.3 S.M.L.M.V., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena privativa de la libertad, inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte u oficio, industria o comercio por el mismo término de la pena de prisión y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 9 de febrero de 2023, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **9 de abril de 2021** conforme se registró en la sentencia condenatoria en el acápite de actuación procesal.

Ulteriormente, en decisión de 10 de febrero de 2023, se le negó al sentenciado **Francisco José Suárez Hernández** la prisión domiciliaria invocada en el marco de los artículos 38, 38 B y 38 G del Código Penal.

Radicado N° 11001 60 00 000 2021 01573 00
Ubicación: 458
Auto N° 148/24
Sentenciado: Francisco José Suárez Hernández
Delitos: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico agravado
Enajenación ilegal de medicamentos agravada y concierto para delinquir agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

La actuación evidencia que al interno **Francisco José Suárez Hernández** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **4 meses, 10 días y 12 horas** en decisión de 7 de marzo de 2023; **1 mes y 12 horas** en auto de 23 de mayo de 2023; **1 mes y 1 día** en auto de 8 de junio de 2023; y, **28 días y 12 horas** en auto de 29 de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...)

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno.

Radicado N°11001 60 00 000 2021 01573 00
Ubicación: 458
Auto N° 148/24
Sentenciado: Francisco José Suárez Hernández
Delitos: Corrupción de alimentos, productos médicos
o material profiláctico agravado
Enajenación ilegal de medicamentos agravada y
Concierto para delinquir agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

Respecto a **Francisco José Suárez Hernández** se allegaron los certificados de cómputos 19023399 y 19081253 por trabajo, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas percibidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X mes	Horas a Reconocer	Redención
19023399	2023	Julio	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
19023399	2023	Agosto	168	Trabajo	200	25	21	168	10.5 días
19023399	2023	Septiembre	160	Trabajo	208	26	20	160	10 días
19081253	2023	Octubre	168	Trabajo	200	25	21	168	10.5 días
19081253	2023	Noviembre	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
19081253	2023	Diciembre	144	Trabajo	192	24	18	144	09 días
Total			952					952	59.5 días

Acorde con el cuadro para el interno **Francisco José Suárez Hernández** se acreditaron **952 horas de trabajo** realizado entre julio y diciembre de 2023, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de cincuenta y nueve (59) días y doce (12) horas o **un (1) mes, veintinueve (29) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (952 horas / 8 horas = 119 días / 2 = 59.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y certificaciones de conducta expedidas por el centro carcelario deviene evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo a reconocer se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación en la actividad de "BISUTERIA", círculos de productividad artesanal, se calificó como sobresaliente; en consecuencia, circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Entonces, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **952 horas** que llevan a conceder al penado una redención de pena por trabajo equivalente a **un (1) mes, veintinueve (29) días y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión del interno **Francisco José Suárez Hernández** para que integre su hoja de vida.

Ingresa al despacho memorial presentado por el sentenciado **Jesús Albeiro Girado Osorio**, dirigido al Juzgado 43 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en el que solicita "se sirvan dar pronunciamiento al recurso de apelación concedida al auto 1112 donde el Juzgado 16 de EPMS de Bogotá no repone el auto 606/23 de 8 de junio

Radicado N°11001 60 00 000 2021 01573 00
Ubicación: 458
Auto N° 148/24
Sentenciado: Francisco José Suárez Hernández
Delitos: Corrupción de alimentos, productos médicos
o material profiláctico agravado
Enajenación ilegal de medicamentos agravada y
Concierto para delinquir agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

de 2023 que negó la libertad condicional y concedió en el efecto devolutivo para ante su Juzgado el recurso de apelación interpuesto como subsidiario".

Revisada la actuación, se observa que en auto interlocutorio 1112/23 de 20 de septiembre de 2023 se dispuso:

"1.-No reponer el auto 606/23 de 8 de junio de 2023 que negó la libertad condicional al interno José Albeiro Giraldo Osorio, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Conceder en el efecto devolutivo, para ante el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por el interno José Albeiro Giraldo Osorio".

Revisada la ficha técnica se observa que luego de correrse traslado del recurso de apelación por la secretaria 3 del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, la actuación se remitió al Juzgado fallador para lo de su cargo.

Elaboración oficio
29/11/23 remitirio de
proceso

Tipo Salida: TEMPORAL, Fecha Salida: 29/11/2023, Oficio: 5861 Enviado a: 043 - PENAL DE CONOCIMIENTO - DEL CIRCUITO - BOGOTÁ D.C. - GIRALDO OSORIO - JOSÉ ALBEIRO. EN CUMPLIMIENTO AL NO. 1112803 DEL 20/09/2023 SE REMITE EXP. DIGITAL AL JUZ. 43 PENAL CTO CON FUNCION DE CONOC. CON RECURSO DE APELACION EN CONTRA DEL AI NO. 606/23 DEL 8/06/2023/CSA/CMB

En atención a lo anterior, se dispone:

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, **dese traslado** al Juzgado 43 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá de la solicitud del penado, tendiente a obtener impulso en el trámite de apelación y entérese de ello al penado **José Albeiro Giraldo Osorio**.

Oficiése a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá a fin de que remita copia de cartilla biográfica legible y de los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento que obren en la hoja de vida del interno **Francisco José Suárez Hernández**, en especial a partir de enero de 2024.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

Radicado N° 11001 60 00 000 2021 01573 00
Ubicación: 458
Auto N° 148/24
Sentenciado: Francisco José Suárez Hernández
Delitos: Corrupción de alimentos, productos médicos
o material profiláctico agravado
Enajenación ilegal de medicamentos agravada y
Concierto para delinquir agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

RESUELVE

1.-Reconocer al interno **Francisco José Suárez Hernández** por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes, veintinueve (29) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 19023399 y 19081253, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2021 01573 00
Ubicación: 458
Auto N° 148/24

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Objeto: D.C. **22-02-2024**

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Francisco José Suárez Hernández

Por: **79775952** TP. **TP.**

RE: AI No. 148/24 DEL 21 DE FEBRERO DE 2024 - NI 458 - CONC. REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 09/04/2024 8:16

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.



Juan Carlos Joya Arguello

Procurador Judicial I

Procuraduría 381 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

jcjoya@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 29 de febrero de 2024 19:37

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 148/24 DEL 21 DE FEBRERO DE 2024 - NI 458 - CONC. REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 21 de febrero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 015 2021 00605 00
Ubicación: 9920
Auto N° 190/24
Sentenciado: José Alejandro Amaguaña Puerto
Delitos: Hurto calificado tentado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada, en la fecha, por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **José Alejandro Amaguaña Puerto**, a la par, se resolverá lo relacionado a la libertad por pena cumplida del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 18 de marzo de 2022, el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condeno a **José Alejandro Amaguaña Puerto** por el delito de hurto calificado tentado; en consecuencia, le impuso **12 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena privativa de la libertad y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 29 de marzo de la referida anualidad.

Aunado a lo anterior, el Juzgado fallador expidió orden de captura N° 2022 0803 de 7 de abril de 2022 en contra de **José Alejandro Amaguaña Puerto**, para el cumplimiento de la pena.

En pronunciamiento de 5 de mayo de 2022 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado fue capturado el 26 de abril de 2023 y puesto a disposición para cumplir la sanción penal, por consiguiente, se libró la boleta de encarcelación 026/23, la cual se dejó sin efecto en auto de 2 de mayo de 2023 y, se expidió la 029/23 de la fecha últimamente enunciada.

En providencia de 19 de enero de 2024 se concedió a **José Alejandro Amaguaña Puerto** el sustituto de la prisión domiciliaria; no

Radicado N° 11001 60 00 015 2021 00605 00
Ubicación: 9920
Auto N° 190/24
Sentenciado: José Alejandro Amaguaña Puerto
Delitos: Hurto calificado tentado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Concede libertad por pena cumplida

obstante, el mismo no ha sido materializado en atención a que el nombrado no ha constituido caución prendaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

Radicado N° 11001 60 00 015 2021 00605 00
Ubicación: 9920
Auto N° 190/24
Sentenciado: José Alejandro Amaguaña Puerto
Delitos: Hurto calificado tentado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Concede libertad por pena cumplida

Respecto a **José Alejandro Amaguaña Puerto** se allegaron, en la fecha, los certificados de cómputos 19072875 y 19135677 por trabajo, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas x mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados x interno	Horas a Reconocer	Redención
19072875	2023	Agosto	56	Trabajo	200	25	07	56	03.5 días
19072875	2023	Septiembre	168	Trabajo	200	25	21	168	10.5 días
19072875	2023	Octubre	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
19072875	2023	Noviembre	160	Trabajo	194	24	20	160	10 días
19072875	2023	Diciembre	152	Trabajo	194	24	19	152	09.5 días
19135677	2024	Enero	168	Trabajo	200	25	21	168	10.5 días
19135677	2024	Febrero	136	Trabajo	200	25	17	136	08.5 días
		Total	1000	Trabajo				1000	62.5 días

Acorde con el cuadro para el interno **José Alejandro Amaguaña Puerto** se acreditaron **1000 horas de trabajo** realizado entre agosto y diciembre de 2023 y de enero y febrero de 2024, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de sesenta y dos (62) días y doce (12) horas o **dos (2) meses, dos (2) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos ($1000 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 125 \text{ días} / 2 = 62.5 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que, de la cartilla biográfica y certificaciones de conducta expedidas por el centro carcelario, deviene evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo a reconocer se calificó en grado de "BUENA" y la evaluación en la actividad de "BISUTERIA", círculos de productividad artesanal, se calificó como sobresaliente; en consecuencia, circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Entonces, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **1000 horas** que llevan a conceder al penado una redención de pena por trabajo equivalente a **dos (2) meses, dos (2) días y doce (12) horas**.

De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **José Alejandro Amaguaña Puerto** purga una pena de **12 meses de prisión** por el delito de hurto calificado tentado y, por ella se encuentra privado de la libertad desde el 26 de abril de 2023, de manera que, a la fecha, 27 de febrero de 2024, físicamente ha descontado un monto total de **10 meses y 1 día**.

Proporción a la que corresponde adicionar el monto que por concepto de redención de pena se reconoció con esta decisión, esto es, **2 meses, 2 días y 12 horas**.

Radicado N° 11001 60 00 015 2021 00605 00
Ubicación: 9920
Auto N° 190/24
Sentenciado: José Alejandro Amaguaña Puerto
Delitos: Hurto calificado tentado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Concede libertad por pena cumplida

De manera que sumados el lapso de privación física de la libertad junto con el monto reconocido por concepto de redención de pena permite evidenciar que el sentenciado **José Alejandro Amaguaña Puerto** ha cumplido con la totalidad de la pena impuesta; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA**.

Acorde con lo expuesto, librese a favor del sentenciado la respectiva boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera**.

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

En el memorial con el que **José Alejandro Amaguaña Puerto** solicita la libertad por pena cumplida, requiere que sea declarado el "amparo de pobreza"; en consecuencia, como con la presente providencia se decretó la libertad por pena cumplida, esta sede **se abstiene** de emitir pronunciamiento o dar trámite alguno frente a dicha pretensión.

En firme esta decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo**.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **José Alejandro Amaguaña Puerto**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de **José Alejandro Amaguaña Puerto** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Entérese de la decisión al pendo en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Radicado N° 11001 60 00 015 2021 00605 00
Ubicación: 9920
Auto N° 190/24
Sentenciado: José Alejandro Amaguaña Puerto
Delitos: Hurto calificado tentado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Concede libertad por pena cumplida

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al interno **José Alejandro Amaguaña Puerto** por concepto de redención de pena por trabajo **dos (2) meses, dos (2) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 19072875 y 19135677, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Conceder al sentenciado **José Alejandro Amaguaña Puerto** la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **José Alejandro Amaguaña Puerto**.

4.-Decretar a favor del sentenciado **José Alejandro Amaguaña Puerto**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

5.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

6.-En firme esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **José Alejandro Amaguaña Puerto**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

7.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2021 00605 00
Ubicación: 9920
Auto N° 190/24

AMJA



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá D.C. 78-002-24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia

Nombre José Amaguaña Puerto

Firma [Firma]

Cédula 1000 714 671 Bogotá

El(la) Secretario(a)

RE: AI No. 190/24 DEL 27 DE FEBRERO DE 2024 - NI 9920 - CONC. REDENCION - CONC. LIB. POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 03/04/2024 16:02

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.



Juan Carlos Joya Arguello

Procurador Judicial I

Procuraduría 381 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

jcjoya@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 27 de febrero de 2024 4:17 p.m.

Para: edyahernandez@yahoo.es; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 190/24 DEL 27 DE FEBRERO DE 2024 - NI 9920 - CONC. REDENCION - CONC. LIB. POR PENA CUMPLIDA

Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 27 de febrero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener

reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°: 11001 02 04 000 2011 02725 00
Ubicación: 19017
Auto N°: 247/24
Sentenciado: Miguel Alfredo Maza Márquez
Delitos: Homicidio con fines terroristas y
Concierto para delinquir
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Miguel Alfredo Maza Márquez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 23 de noviembre de 2016, la Corte Suprema de Justicia condenó a **Miguel Alfredo Maza Márquez** en calidad de autor de los delitos de homicidio con fines terroristas y concierto para delinquir; en consecuencia, le impuso treinta (30) años de prisión o **trescientos sesenta (360) meses** que es lo mismo, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 10 años y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 21 de diciembre de 2016, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en las que el sentenciado ha estado privado de la libertad en tres oportunidades, a saber:

(i) Entre el **18 de agosto de 2009**, fecha en la que el Fiscal 25 Especializado de UNDH-DIH resolvió situación jurídica al penado e impuso medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación hasta el hasta el **19 de abril de 2010**, data que recobró la libertad por vencimiento de términos para calificar.

(ii) Entre el **25 de noviembre de 2010**, calenda en que el penado se presentó ante las autoridades policiales en razón a la orden de captura que se ordenó en la resolución de acusación de 24 de noviembre de 2010 y hasta el **20 de enero de 2012**, data en la que la Corte Suprema de

Escuela Reducción
poncy

Radicado N° 11001 02 04 000 2011 02725 00
Ubicación: 19017
Auto N° 247/24
Sentenciado: Miguel Alfredo Maza Márquez
Delitos: Homicidio con fines terroristas y
Concierto para delinquir
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

Justicia decretó la nulidad de la actuación por competencia y dispuso su libertad inmediata.

(iii) Finalmente, desde el **20 de noviembre de 2013**, data en que la Fiscalía 10 delegada ante la Corte Suprema de Justicia le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

La actuación da cuenta de que al sentenciado **Miguel Alfredo Maza Márquez** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: (i) **4 meses y 24 días** por estudio y **3 meses y 4 días** por trabajo en auto de 27 de julio de 2017; (ii) **2 meses y 29 días** en auto de 10 de abril de 2018; (iii) **2 meses y 9 días** en auto de 21 de noviembre de 2018; (iv) **20 días** en auto de 3 de enero de 2019; (v) **2 meses y 1 día** en auto del 27 de mayo de 2019; (vi) **29 días** en auto de 3 de septiembre de 2019; (vii) **1 mes y 22 días** en auto del 10 de marzo de 2020; (viii) **2 meses y 1 día** en auto de 5 de octubre de 2020; (ix) **4 meses y 12 días** en decisión de 12 de enero de 2022; (x) **1 mes, 11 días y 12 horas** en auto de 11 de julio de 2022; (xi) **5 meses** y en auto de 5 de abril de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...)

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

Radicado Nº 11001-02-04-000-2011-02725-00
Ubicación: 19017
Auto Nº 247/24
Sentenciado: Miguel Alfredo Maza Márquez
Delitos: Homicidio con fines terroristas y
Concierto para delinquir
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

Respecto a **Miguel Alfredo Maza Márquez** se allegaron los certificados de cómputos 18866582, 18890865, 18981297 y 19067692 por trabajo, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permisibles X mes	Días permisibles x mes	Días Trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención:
18866582	2023	Enero	208	Trabajo	200	25	25	200	12,5 días
18866582	2023	Febrero	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18866582	2023	Marzo	216	Trabajo	208	26	27	208	13 días
18890865	2023	Abril	200	Trabajo	184	23	25	184	11,5 días
18890865	2023	Mayo	216	Trabajo	200	25	27	200	12,5 días
18890865	2023	Junio	208	Trabajo	192	24	26	192	12 días
18981297	2023	Julio	208	Trabajo	192	24	26	192	12 días
18981297	2023	Agosto	208	Trabajo	192	24	26	192	12 días
18981297	2023	Septiembre	208	Trabajo	200	25	27	200	12,5 días
19067692	2023	Octubre	208	Trabajo	200	25	26	200	12,5 días
19067692	2023	Noviembre	208	Trabajo	192	24	26	192	12 días
19067692	2023	Diciembre	208	Trabajo	192	24	26	192	12 días
		Total	2496	Trabajo				2360	147,5 días

Sea lo primero precisar que, acorde con los artículos 82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario, la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo corresponde máximo a ocho horas, aunado a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias.

Advertido lo anterior, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas y la jornada máxima legal permitida para el sentenciado **Miguel Alfredo Maza Márquez** en los meses de enero a diciembre de 2023, esto es, **2360 horas** que equivalen a ciento cuarenta y siete (147) días y doce (12) horas o **cuatro (4) meses, veintisiete (27) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos ($2360 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 295 \text{ días} / 2 = 147,5 \text{ días}$), habida cuenta que las 136 horas excedidas en los meses de enero, marzo a agosto y octubre a diciembre de 2023, no pueden ser objeto de redención conforme a lo atrás expuesto, esa la razón para que de las 2496 horas de trabajo realizado por el nombrado y referenciadas por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, en la

Radicado Nº 11001-02-04-000-2011-02725-00
Ubicación: 19017
Auto Nº 247/24
Sentenciado: Miguel Alfredo Maza Márquez
Delitos: Homicidio con fines terroristas y
Concierto para delinquir
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

actividad de "AGRICULTURA URBANA", solo se puedan tener en cuenta 2360 horas.

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica e historial de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, se evidencia que durante los meses a reconocer el comportamiento del penado se calificó en el grado de "EJEMPLAR"; además, la dedicación del interno en la actividad atrás citada fue valorado durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Miguel Alfredo Maza Márquez** por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de enero a diciembre de 2023 y conforme los certificados atrás relacionados, un monto de **cuatro (4) meses, veintisiete (27) días y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que entregue la hoja de vida del interno.

Oficiese al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá a fin de que remita copia de cartilla biográfica y los certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial los que obren desde enero de 2024.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al interno **Miguel Alfredo Maza Márquez** por concepto de redención de pena por trabajo **cuatro (4) meses, veintisiete (27) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 18866582, 18890865, 18981297 y 19067692, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al interno **Miguel Alfredo Maza Márquez** el reconocimiento de ciento treinta y seis (136) horas de trabajo excedidas

Radicado No. 11001 02 04 000 2011 00225 00
Liberación: 19017
Auto No. 247/24
Sentenciado: Miguel Alfredo Nolas Mariquez
Delitos: Homicidio con fines de ganancia y
Conversio para delinquir
Recurso: Casación y Recurso de Amparo
Regimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede recurso para por fidejazo

en los meses de enero, marzo a agosto y octubre a diciembre de 2023,
conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo de otras
determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFICASE Y CUMPLASE

SANDRA AYALA BARRERA

JUEZ
13001 02 04 000 2011 00225 00
Miguel Alfredo Nolas Mariquez
Auto No. 247/24

m m m
c.c. 2943/150 Bto.
26-121/2024

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

RE: AI No. 247/24 DEL 11 DE MARZO DE 2024 - NI 19017 - REDENCION

Jairo Enrique Mejia Abello <jmejia@procuraduria.gov.co>

Jue 11/04/2024 9:16

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo, informo que me doy por notificado de dicha resolución, sin ningún recurso, Mi,. gracias.-
Procuraduría 317 Judicial penal II

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 10 de abril de 2024 11:18 a. m.

Para: pedroalbertho@gmail.com <pedroalbertho@gmail.com>; Jairo Enrique Mejia Abello <jmejia@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 247/24 DEL 11 DE MARZO DE 2024 - NI 19017 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 11 de marzo de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°: 11001 60 00 015 2018 03694 00
Ubicación: 27415
Auto N°: 322/24
Sentenciado: Jover Alvear Hidalgo
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Situación: Orden de captura
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual extinción, por prescripción, de la sanción penal impuesta a **Jover Alvear Hidalgo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 23 de enero de 2019 el Juzgado Cuarenta y Ocho Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Jover Alvear Hidalgo** como cómplice del delito de tráfico, Fabricación o Porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **cuarenta y ocho (48) meses de prisión** y multa de 62 smmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria y el sustituto de la prisión domiciliaria por padre cabeza de hogar. Decisión que cobro ejecutoria el 8 de febrero de 2019 data en la que el Juzgado fallador declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la defensa del nombrado penado.

En atención a la sentencia condenatoria, el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio expidió la orden de captura 2019 0684 de 25 de febrero de 2019.

En auto de 21 de octubre de 2019 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación y en decisión de 11 de noviembre de 2022, requirió a las autoridades con el fin de que indicaran las labores desplegadas con miras a materializar la orden de captura emitida en contra de **Jover Alvear Hidalgo**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "la extinción de la sanción penal", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3º del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental,

es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

En el caso, conviene evocar que, el Juzgado Cuarenta y ocho Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Jover Alvear Hidalgo** a cuarenta y ocho (48) meses de prisión por el delito de tráfico, Fabricación o Porte de estupefacientes. Decisión que adquirió firmeza el 8 de febrero de 2019.

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad con los precedentes normativos esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, opero, el 8 de febrero de 2024, toda vez que en esta data se cumplió el lapso que, a voces del artículo 89 del Código Penal, resulta necesario para su configuración, esto es, 5 años, debido a que la pena impuesta devino inferior a este lapso; de otra, porque no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado **Jover Alvear Hidalgo** haya sido aprehendido o puesto a disposición de esta instancia judicial para el cumplimiento de ella.

En igual sentido, se observa que, aunque se emitió en contra de **Jover Alvear Hidalgo** orden de captura no se logró la aprehensión del nombrado para cumplir la pena, es decir, las acciones desplegadas por el Estado tendientes a generar la privación efectiva de la libertad del sentenciado no produjeron resultados positivos.

Por otro lado, revisada la base de datos de esta especialidad y el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIEPEC, no se evidencia que respecto al sentenciado se vigile otra pena o que haya estado privado de la libertad por condena alguna distinta a la presente, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y, accesorias impuestas al sentenciado **Jover Alvear Hidalgo**, pues, frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretará su rehabilitación, para lo cual una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

OTRAS DETERMINACIONES

En firme esta decisión, **regresen** las diligencias al Despacho a efectos de cancelar la orden de captura 2019 0684 de 25 de febrero de 2019.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de del penado **Jover Alvear Hidalgo**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de **Jover Alvear Hidalgo** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo**.

Entérese de la presente providencia al sentenciado y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Jover Alvear Hidalgo**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor del sentenciado **Jover Alvear Hidalgo**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo.

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YURI MARCELA CRUZ CAMARGO
Juez

OERO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

URGENTE - AI No. 322/24 DEL 3 DE ABRIL DE 2024 - NI 27415 - EXTINCION

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 04/04/2024 9:23

Para:satuflechas@hotmail.com <satuflechas@hotmail.com>;Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (249 KB)

14 NI 27415 AI 11001 60 00 015 2018 03694 00 JOVER HIDALGO (EXTINCION POR PRESCRI).pdf;

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 3 de abril de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JOVER ALVEAR HIDALGO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
JOVER ALVEAR HIDALGO
CALLE 64 NO 75 - 27
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 3613

NUMERO INTERNO 27415
REF: PROCESO: No. 110016000015201803694
C.C: 87029827

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 3 DE ABRIL DE 2024. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


CLAUDIA MONGADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: URGENTE - AI No. 322/24 DEL 3 DE ABRIL DE 2024 - NI 27415 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 10/04/2024 10:18

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.



Juan Carlos Joya Arguello

Procurador Judicial I

Procuraduría 381 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

jcjoya@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 4 de abril de 2024 9:23

Para: satuflechas@hotmail.com <satuflechas@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello

<jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: URGENTE - AI No. 322/24 DEL 3 DE ABRIL DE 2024 - NI 27415 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 3 de abril de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

43

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicado No. 11001 60 00 050 2015 13216 00
Ubicación 36088
Auto No. 1451/20
Sentenciado Cesar Alexis Lima Murillo
Delito Inasistencia Alimentaria
Régimen Ley 906 de 2004
Decisión Ejecuta la Pena Impuesta

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Surtido el trámite incidental del artículo 477 de la ley 906 de 2004, el despacho evaluará la viabilidad de **ordenar la ejecución de la sentencia** proferida el 15 de octubre de 2019 por el **Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**, en contra de **Cesar Alexis Lima Murillo**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.030.597.319 de Bogotá D. C., por la comisión de la conducta punible de **inasistencia alimentaria**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1.- Este despacho vigila la sentencia proferida el 15 de octubre de 2019 por el **Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**, por la cual condenó a **Cesar Alexis Lima Murillo** a la pena principal de **treinta y dos (32) meses de prisión**, y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena de prisión, como autor responsable del delito de **inasistencia alimentaria**.

De otra parte, el Juzgado Fallador concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, por el término de dos (2) años.

2.2.- El 25 de febrero de 2020, esta Sede Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

3.1.- En consideración a que el sentenciado **Cesar Alexis Lima Murillo** no suscribió la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, a fin de disfrutar del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, esta Sede Judicial mediante auto del 25 de febrero de 2020 dispuso adelantar el trámite incidental del artículo 477 de la ley 906 de 2004, para que el sentenciado y/o la defensa presentaran las exculpaciones frente al incumplimiento referido.

4.- DE LAS EXPLICACIONES PRESENTADAS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.1.- Vencido el término del traslado, el sentenciado **Cesar Alexis Lima Murillo** y la defensa **NO** presentaron exculpaciones, frente al requerimiento efectuado por esta Sede Judicial.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Atendido el decurso procesal, el problema jurídico al que se enfrenta esta sede ejecutora, se contrae a establecer si:

¿Es posible disponer la ejecución inmediata de la pena de treinta y dos (32) meses de prisión impuesta a Cesar Alexis Lima Murillo, en aplicación del inciso 2º del artículo 66 del Código Penal, esto es atención a que no cumplió las cargas impuestas por el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., a efectos de disfrutar del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena?

Para desatar tal punto, el Juzgado deber partir de las siguientes precisiones:

I. En efecto, en la sentencia condenatoria proferida el 15 de octubre de 2019 por el **Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**, le fue concedido a **Cesar Alexis Lima Murillo** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en atención a que cumplía con los presupuestos del artículo 63 del Código Penal; no obstante, a fin de efectivizar el disfrute del subrogado concedido, se impuso al prenombrado el deber de suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el artículo 65 Ibidem, por el término de dos (2) años.

II. Esta Sede Judicial evidenciando que se había superado ampliamente el término de noventa (90) días de que trata el inciso 2º del artículo 66 del Código Penal, sin que el penado **Cesar Alexis Lima Murillo**, compareciera ante la autoridad judicial respectiva a suscribir diligencia de compromiso y acatar las demás imposiciones determinadas en la sentencia condenatoria, dispuso iniciar el trámite incidental pertinente, como medio de garantía los derechos de defensa y debido proceso; a fin de que el prenombrado, presentara las explicaciones que considerara pertinentes frente al incumplimiento señalado.

No obstante lo anterior, dentro de las presentes diligencias se observa que el penado **Cesar Alexis Lima Murillo** y la defensa guardaron silencio, pese a haberse remitido las comunicaciones de rigor.

III. La suspensión condicional de la ejecución de la pena y la libertad condicional, constituyen un subrogado de la pena privativa de la libertad, que como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, tiene como objetivo "brindar al condenado la oportunidad de que, en su casa y bajo ciertas condiciones en consideración a sus rasgos personales y las características del hecho punible, se pueda dejar de ejecutar la restricción de la libertad, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (entre 2 y 5 años) y luego de forma definitiva, si las exigencias se cumplen".

IV. El artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, prevé:

"Artículo 63. Suspensión de la ejecución de la pena. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a

¹ Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en decisión del 19 de mayo de 2011, emitida dentro de la radicación 111001-40-04-021-2007-00076 01 (1271). Magistrado Ponente Dr. Fernando León Bolaños Palacios.



cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.
2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.
3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento².

A su turno, el artículo 66 del Código Penal, establece:

"Art. 66.- Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconoce el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia" (negritas y cursiva del Despacho).

V. Con fundamento en la normatividad invocada y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional³, sostuvo el Tribunal en la providencia del 19 de mayo de 2011, emitida dentro de la radicación 111001400402120070007601, Magistrado ponente Dr. **Fernando León Bolaños Palacios**, que:

"como ya se dijo, para que el procesado pueda disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debe suscribir la diligencia de compromiso y prestar la caución, pues el último inciso del artículo 65 del Código Penal determina que las obligaciones correspondientes se deben garantizar mediante caución".

(...)

Lo cual permite concluir que si el condenado estuviera disfrutando desde ese momento del sustituto, la norma consagraría su revocatoria y no la ejecución de la sentencia.

Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000, cuando el sentenciado no comparece a suscribir dicha diligencia ni constituye la caución, en un término

² Corte Constitucional, sentencia C-008 de 20 de enero de 1994. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo



prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.

Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal.

Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso, comienza a disfrutar de la suspensión condicional de ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad.

Como se observa, se presentan dos situaciones distintas:

i. La no comparecencia del condenado a suscribir la diligencia de compromiso conlleva como consecuencia la ejecución de la sentencia (inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000).

ii. El incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al firmar el acta de compromiso, origina la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

(...)

VI. En igual sentido dicha Colegiatura, en auto del 03 de septiembre de 2010, radicación 11001310401420040025503, esta vez con ponencia del Magistrado Dr. **Marco Antonio Rueda Soto**, indicó:

(...) 2. De acuerdo con la resena de los antecedentes relevantes para la decisión de segunda instancia, la Corporación anticipa que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad promovió el incidente regulado en el artículo 486 de la ley 600 de 2000, sin advertir que el subrogado concedido en la sentencia condenatoria no se había hecho efectivo y, por consiguiente, que mal podía entonces revocarse.

En efecto, en la materia la Sala ha sostenido con ponencia de quien cumple en estas diligencias idéntico cometido a través de criterio reiterado ahora, que la suspensión condicional de la ejecución de la pena de manera alguna es automática, esto es, una vez reconocida y sin más requisitos ni formalidades; por el contrario, tratándose de sentenciados no privados de la libertad, o de quienes están sometidos a detención preventiva al momento del fallo en el cual se concede, es necesaria la constitución previa de la caución exigida, pero además, necesaria e indefectiblemente, la suscripción de la diligencia de compromiso mediante la cual se entera al sentenciado de las obligaciones asumidas con la administración de justicia, pues sólo así, resultaría legítimo y válido derivarle las consecuencias negativas de su incumplimiento.

Esta conclusión se afianza, de una parte, en el criterio de la Corte Constitucional, asentado al examinar la conformidad del citado precepto con la Carta Política, oportunidad en la cual indicó que la diligencia de compromiso prevista en el artículo 368 de la ley 600 de 2000, de obligatoria remisión para los fines del referido instituto, esto es, para la integración de la proposición jurídica, "entraña un condicionamiento de la libertad personal"³, de manera que resulta claro que "el contenido

³ Corte Constitucional, sentencia C-371 de 2002, M.P., Rodrigo Escobar Gil.



normativo de esa disposición sólo se completa mediante obligada referencia, por un lado, a los artículos en los que se fijan los casos en los que procede la diligencia de compromiso, y por otro, a las disposiciones del mismo Código de Procedimiento Penal en las que se regulan las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones que se adquieren por virtud de la diligencia de compromiso...⁷⁴

De igual modo, en segundo lugar, en las previsiones contenidas en el artículo 66, inciso 2, de la ley 599 de 2000, de cuyo contenido se discierne, no sólo la obligatoriedad de la suscripción de la diligencia de compromiso, sino también, que la suspensión de la pena no se hace efectiva en ausencia de ese acto, a tal punto, que echado de menos dentro de los 90 días siguientes procede la ejecución inmediata de la sentencia, desde luego siempre que no se hubiese operado la prescripción de la sanción.

VII. Dentro del anterior contexto y con sustento particularmente en el artículo 66 del Código Penal, surgen dos situaciones con su correspondiente consecuencia. La primera, cuando el sentenciado durante el periodo de prueba, que nace a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso, viola cualquiera de las obligaciones, lo que conduce a que se ejecute inmediatamente la sentencia en lo que fue materia de suspensión y se haga efectiva la caución prestada; y, la segunda, cuando el sentenciado no comparece ante la autoridad judicial respectiva, transcurridos noventa (90) días contados desde la ejecutoria de la sentencia, generando que se proceda a ejecutar inmediatamente la sentencia.

Es esta última consecuencia la que se presenta en el caso que ocupa la atención de esta Sede judicial, en la medida en que pese a garantizarse los derechos de defensa y debido proceso al sentenciado Cesar Alexis Lima Murillo, otorgándole la oportunidad de anunciar las exculpaciones, frente a la no comparecencia ante la autoridad judicial dentro del término señalado (90) días a partir de la ejecutoria de la sentencia, y haber hecho el requerimiento, acorde al trámite incidental señalado, el prenombrado y su defensa, hicieron caso omiso, a pesar de ser enterados de la actuación adelantada en contra del penado.

Corolario de lo señalado, se ordenará la ejecución de la sentencia impuesta por el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., a Cesar Alexis Lima Murillo, disponiendo para tal efecto, una vez cobre ejecutoria la presente determinación, expedir contra el prenombrado las respectivas ordenes de captura, a fin de que sea puesto a disposición de esta Sede Judicial.

6. OTRAS DETERMINACIONES

6.1.- Entérese de la presente determinación al penado y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

6.2.- Ingresaron al Despacho oficio CONVIDA RU-O- 2776 del 20 de agosto de 2020 proveniente del Centro de Servicios Judiciales de CONVIDA y correo electrónico del 20 de agosto de 2020 suscrito por la secretaria del Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D. C., por medio de los cuales se informó que se encuentra surtiendo Incidente de Reparación Integral contra el condenado. De igual manera indicó que una vez se adopte decisión de fondo se informará lo respectivo a esta Sede Ejecutora. Incorpórense al expediente y téngase en cuenta para el momento procesal oportuno.

6.3.- Incorpórense y téngase en cuenta para el momento procesal oportuno oficio No. S-20200256764/ARAC-GRUCI 1.9 del 27 de julio de 2020 proveniente de la

⁷⁴ Ibidem.



Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, por medio del cual se remitieron los antecedentes de Cesar Alexis Lima Murillo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA proferida el 15 de octubre de 2019 por el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en contra de Cesar Alexis Lima Murillo, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.030.597.319 de Bogotá D. C., conforme lo normado en el artículo 66 del Código Penal; por lo expuesto en la parte motiva de la presente determinación.

SEGUNDO.- DISPONER en consecuencia, el cumplimiento de la pena principal de treinta y dos (32) meses de prisión, impuesta a Cesar Alexis Lima Murillo, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.030.597.319 de Bogotá D. C., de manera intramural.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, una vez cobre ejecutoria la presente determinación, se dispone LIBRAR ORDEN DE CAPTURA en contra de Cesar Alexis Lima Murillo, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.030.597.319 de Bogotá D. C., ante los organismos de seguridad del estado, en los términos y fines establecidos en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO.- Dese inmediato cumplimiento al numeral de otras decisiones.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE;

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA
JUEZ

SAC/CASA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

15 ABR 2024

La anterior providencia

El Secretario _____

46

N.I. 36088 AUTO LNo.1451/20 ORDENA EJECUCION DE LA PENA. CONDENADO: CESAR ALEXIS LIMA MURILLO

Juzgado 16 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: Secretaría Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <es03ejcp16@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El día: 11/06/2025

por: FICHA DE EVALUACIÓN - EPMS DE SERVICIOS SIN EJECUCIONES.pdf

Un cordial saludo,

Respetuosamente se remite AUTO LNo.1451/20 ORDENA EJECUCIÓN DE LA PENA.

CONDENADO: CESAR ALEXIS LIMA MURILLO

Lo anterior, a fin de dar el trámite respectivo desde su área.

Atentamente;

Flor Ángela Pabón R.

Asistente Administrativa

Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCM

47

C-1
F-50
Cd-10

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email: ventanillacsjeppsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Octubre de 2020

SEÑOR
CESAR ALEXIS LIMA MURILLO
CARRERA 91 A NO 50A-33 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2131

NUMERO INTERNO 36088
REF: PROCESO No. 110016000050201513216
C.C: 1030597319

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 19 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 8:00 AM, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL VEINTICINCO (25) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


ELIANA PAOLA PÉREZ ANIBAL
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

RE: URGENTE - AI No. 1451/20 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020 - NI 36088 - EJECUTA LA PENA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 10/04/2024 10:22

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.



Juan Carlos Joya Arguello

Procurador Judicial I

Procuraduría 381 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

jcjoya@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 26 de marzo de 2024 11:29

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: URGENTE - AI No. 1451/20 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020 - NI 36088 - EJECUTA LA PENA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 25 de septiembre de 2020, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, lo por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 99 066 2014 00024 00
Ubicación 36423
Auto N° 050/24
Sentenciado: Martha Lucia Pinilla Diaz
Reclusión: Domiciliaria
Delito: Cohecho propio, soborno y Fraude procesal
Regimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo

Cra 115 # 151C -51 Apto 203
Int. 5 - Conj. Camino Verde del Cerezo
etapa 1
SUBA

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Martha Lucia Pinilla Diaz**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 5 de marzo de 2020, el Juzgado Treinta Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Martha Lucia Pinilla Diaz** en calidad de autora del delito de cohecho propio; en consecuencia, le impuso ochenta (80) meses de prisión, multa de setenta y seis punto sesenta y seis (66.66) s.m.l.m.v., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual termino a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión recurrida en apelación por la defensa y cuyo recurso se declaró desierto en auto de 13 de marzo del año citado.

En pronunciamiento de 26 de mayo de 2020 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el 1° de junio de 2017.

Ulteriormente, en decisión 180/21 de 3 de marzo de 2021, se acumularon jurídicamente las penas impuestas a **Martha Lucia Pinilla Diaz** en los procesos con radicados 11001 60 99 066 2014 00024 00 y 11001 60 00 000 2018 00365 00 que, se adelantaron, respectivamente, por los delitos de cohecho propio para el primero y soborno y fraude procesal en concurso homógeno, para el último; en consecuencia, se fijó una pena acumulada de **ciento veinticinco (125) meses y veinticinco (25) días de prisión** y el mismo monto por inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas tal como se plasmó en la

Radicado N° 11001 60 99 066 2014 00024 00
Ubicación: 36423
Auto N° 050/24
Sentenciado: Martha Lucia Pinilla Diaz
Reclusión: Domiciliaria
Delito: Cohecho propio, soborno y Fraude procesal
Regimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo

decisión de 1° de junio de 2021 al corregirse los numerales 2° y 4° de la parte resolutive del auto al inició enunciado.

Ulteriormente, en auto de 28 de abril de 2023¹, esta sede judicial concedió a **Martha Lucia Pinilla Diaz** el sustituto de la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria por valor de 5 smimv y suscripción de diligencia de compromiso, obligaciones que la nombrada cumplió el 15 de mayo de 2023, data en la que suscribió acta compromisoria.

La actuación da cuenta de que a la sentenciada se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **4 días** en auto de 3 de noviembre de 2020; **11 días** en auto de 14 de enero de 2021; **1 mes** en auto de 31 de marzo de 2021; **1 mes y 12 horas** en auto de 2 de julio de 2021; **1 mes** en auto de 19 de octubre de 2021; **1 mes, 1 día y 12 horas** en auto de 31 de enero de 2022; **1 mes y 1 día** en auto de 8 de marzo de 2022; **1 mes y 1 día** en auto de 8 de julio de 2022; **1 mes** en auto de 23 de septiembre de 2022; **1 mes, 1 día y 12 horas** en auto de 15 de marzo de 2023; **1 mes, 1 día y 12 horas** en auto de 28 de abril de 2023; y, **1 mes, 3 días y 6 horas** en auto de 25 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

¹ Archivo 77

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que para la sentenciada **Martha Lucia Pinilla Díaz** se allegó el certificado de cómputos 19020811² por trabajo en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días Trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
19020811	2023	Septiembre	72	Trabajo	156	26	09	72	04.5 días
		Total	72	Trabajo			09	72	04.5 días

Acorde con el cuadro, para la interna **Martha Lucia Pinilla Díaz** se acreditaron **72 horas de trabajo** realizado en el mes de septiembre de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **cuatro (4) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y el resultado por dos ($72 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 9 \text{ días} / 2 = 4.5 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y la certificación de conducta expedida por el centro carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por la interna durante el periodo a reconocer se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación en la actividad "LABORES ARTESANALES", actividades en domicilio, se calificó como "SOBRESALIENTE", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Martha Lucia Pinilla Díaz**, por concepto de redención de pena por trabajo un total de **cuatro (4) días y doce (12) horas**.

² Archivo 124

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la interna.

Ingresa al despacho oficio 90272-CERVI-ARVIE/2023EE0243504 de 7 de diciembre de 2023 procedente del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual con el que se informa que **Martha Lucia Pinilla Díaz** registra dispositivo apagado y sin comunicación los días 10 y 11 de agosto, 22 y 23 de noviembre y 3 y 4 de diciembre de 2023.

De otro lado, ingresa al despacho correo electrónico suscrito por la sentenciada **Martha Lucia Pinilla Díaz** con el que solicita le sea notificada la decisión 865/23 de 31 de julio de 2023 con el fin de conocer su contenido y de ser el caso tener derecho a controvertir.

Revisada la actuación se evidencia que en auto 865/23 de 31 de julio de 2023³ esta sede judicial negó a **Martha Lucia Pinilla Díaz** el subrogado de la libertad condicional, decisión que fue objeto del recurso de apelación por parte de la nombrada, recurso que fue concedido en auto de 10 de octubre de 2023⁴.

Finalmente, ingresa al despacho correo electrónico suscrito por la interna **Martha Lucia Pinilla Díaz** con el que informa que el abogado Luis Fernando Manrique Roa ya no ejerce su defensa.

En atención a lo anterior, se dispone:

.-Como quiera que en oficio 90272-CERVI-ARVIE/2023EE0243504 de 7 de diciembre de 2023 procedente del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual se informa que **Martha Lucia Pinilla Díaz** registra el dispositivo de vigilancia electrónica apagado y sin comunicación los días 10 y 11 de agosto, 22 y 23 de noviembre y 3 y 4 de diciembre de 2023 **IMPARTASE** el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, dando traslado del citado oficio a la sentenciada, para que presente las explicaciones que consideren pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones del artículo 38 B del Código Penal.

.-Dado que la sentenciada presentó recurso de apelación contra el auto 865/23 de 31 de julio de 2023, se infiere, que la misma conoce el contenido de la citada providencia; por tanto, esta sede judicial se **abstiene** de emitir pronunciamiento o dar trámite alguno frente al correo electrónico en que la penada solicita notificación.

.-Como quiera que **Martha Lucia Pinilla Díaz** ha informado que Luis Fernando Manrique Roa ya no ejerce su defensa, a través del

³ Archivo 105
⁴ Archivo 120

Radicado N° 11001 60 99 066 2014 00024 00
Ubicación: 36423
Auto N° 050/24
Sentenciado: Martha Lucia Pinilla Diaz
Reclusión: Domiciliaria
Delito: Cohecho propio, soborno y
Fraude procesal
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo

Asistente Administrativo de este Juzgado actualícese en el Sistema de Gestión Siglo XXI lo relacionado a la defensa de la interna.

.-Sin perjuicio de lo anterior y en aras de garantizar el derecho a la defensa, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados ofíciase a la Defensoría del Pueblo con el fin de que se sirvan designar defensor a **Martha Lucia Pinilla Díaz** dentro de la presente causa.

.-Ofíciase a la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá a efectos de que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida de la interna **Martha Lucia Pinilla Díaz**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de octubre de 2023.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Martha Lucia Pinilla Díaz** por concepto de redención de pena por **trabajo cuatro (4) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 19020811, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA-BARRERA

Juez

11001 60 99 066 2014 00024 00
Ubicación: 36423
Auto N° 050/24

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha: Notifiqué por Estado No.
15 ABR 2024
La anterior proveedora
El Secretario _____



JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DE COMUNICACIONES

NUMERO INTERNO: 36423

TIPO DE ACTUACION: A.S. ☐ A.I. ☒ OF. ☐ OTRO ☐ No. 050 FECHA ACTUACION: 23-ENE-2024

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): MARTHA LUCIA PINILLA DIAZ

CEDULA DE CIUDADANIA: 51766484

NUMERO DE TELEFONO: 3009637188

FECHA DE NOTIFICACION: DD 01 MM 02 AA 2024

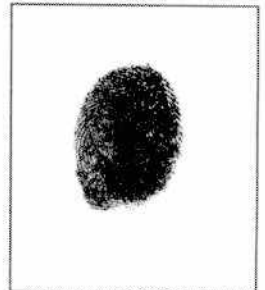
RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI ☒ NO ☐

ACEPTA SER NOTIFICADO DE MANERA VIRTUAL: SI ☐ NO ☒

CORREO ELECTRONICO: _____

OBSERVACION: _____

HUELLA



RE: AI No. 050/24 DEL 23 DE ENERO DE 2024 - NI 36423 - CONC. REDENCION POR TRABAJO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 08/04/2024 23:01

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.



Juan Carlos Joya Arguello

Procurador Judicial I

Procuraduría 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

jcjoya@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 29 de febrero de 2024 15:31

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 050/24 DEL 23 DE ENERO DE 2024 - NI 36423 - CONC. REDENCION POR TRABAJO

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 23 de enero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener

reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, responda al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

NOTICIA DE CONFORMIDAD Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 013 2016 09418 00
Ubicación: 46634
Auto N° 210/24
Sentenciado: Nohora Catalina Reyes Romero
Delito: Hurto calificado agravado tentado
Reclusión: RM para Mujeres "El Buen Pastor"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Reduce caución prendaria

ASUNTO

Resolver lo referente a la reducción de la caución prendaria invocada por la sentenciada **Nohora Catalina Reyes Romero** a efectos de que se materialice el sustituto de la prisión domiciliaria que se le otorgó e 18 de noviembre de 2023 por esta sede judicial.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 24 de julio de 2018, el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Nohora Catalina Reyes Romero** en calidad de coautora del delito de hurto calificado agravado tentado; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 13 de marzo de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada ha estado privada de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el 8 y 10 de agosto de 2016, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad debido al retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento; y, luego, **(ii)** desde el 15 de noviembre de 2018, data en que se materializó la orden de captura 2018-3117 para cumplir la pena impuesta y para cuyo efecto se libró boleta de encarcelación 2092.

Ulteriormente, en decisión de 18 de noviembre de 2023, el Juzgado concedió a **Nohora Catalina Reyes Romero** la prisión domiciliaria previa constitución de "caución prendaria en cuantía equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigente que deberá constituir a través de título de depósito judicial en el Banco Agrario" y suscripción de compromiso con las obligaciones del artículo 38B de la Ley 599 de 2000.

Radicado N° 11001 60 00 013 2016 09418 00
Ubicación: 46634
Auto N° 210/24
Sentenciado: Nohora Catalina Reyes Romero
Delito: Hurto calificado agravado tentado
Reclusión: RM para Mujeres "El Buen Pastor"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Reduce caución prendaria

La actuación da cuenta de que, a la sentenciada **Nohora Catalina Reyes Romero** se le ha redimido pena por concepto de estudio, en los siguientes montos: **5 días** en auto de 28 de agosto de 2019; **29 días** en auto de 1º de diciembre de 2020; **1 mes** en auto de 18 de marzo de 2021; **21 días** en auto de 26 de agosto de 2021; **15 días** en auto de 10 de diciembre de 2021; **4 días y 12 horas** en auto de 24 de enero de 2022; **17 días y 12 horas** en auto de 8 de julio de 2022; **12 días** en auto de 2 de mayo de 2023; **24 días** en auto de 31 de mayo de 2023; y, **3 días** en auto de 22 de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del artículo 38 numeral 1º de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.

La interna **Nohora Catalina Reyes Romero** solicita reducción de la caución prendaria¹ impuesta para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria a un (1) smlmv a través de póliza judicial y, afirma que ello obedece a su condición económica, motivo por el que en aras de determinar su capacidad de pago se dispuso oficiar a las diferentes entidades estatales y distritales con el fin de que allegaran información que de manera eventual registre a su nombre.

Con relación a la caución prendaria los artículos 369 de la Ley 600 de 2000 y 319 de la Ley 906 de 2004, respectivamente, establecen:

"Consiste en el depósito de dinero o la constitución de una póliza, en cuantía de uno (1) hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se fijará de acuerdo a las condiciones económicas del sindicado y la gravedad de la conducta.

Fijada por el juez una caución, el obligado con la misma, si carece de recursos suficientes para prestarla, deberá demostrar suficientemente esa incapacidad, así como la cuantía que podría atender dentro del plazo que se le señale."

Respecto a la primera de las normas enunciadas en sentencia C-316 de 30 de abril de 2002 fue declarada inexecutable para cuyo efecto se indicó:

"De acuerdo con lo dicho, esta Corte estima que la expresión "uno (1)", contenida en el artículo 369 de la Ley 600 de 2000, es inexecutable y, por tanto, debe ser retirada del ordenamiento jurídico. En esa medida, como no existe, a partir de esta providencia, monto mínimo al que deba atenerse el funcionario judicial para imponer la caución prendaria, éste podrá, consultando la capacidad económica del procesado, imponer una caución por un monto menor, llegando incluso hasta prescindir de la

¹ Archivos 75, 78 y 80 carpeta digital

caución si la capacidad del pago del inculpado es a tal extremo precaria".
(negrillas fuera de texto).

En el caso, **Nohora Catalina Reyes Romero** solicita se considere la posibilidad de garantizar el pago de la caución prendaria que en el monto de tres (3) s.m.l.m.v.² se le impuso para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria, toda vez que su condición económica le impide sufragar este valor, inclusive, propuso constituir el rubro a través de póliza de seguro en cuantía de un (1) smlmv.

Debido a lo anterior, en auto de 23 de enero de 2023³, esta sede judicial, en aras de establecer la capacidad económica de **Nohora Catalina Reyes Romero** dispuso oficiar a diferentes entidades estatales y distritales con el fin de que indicaran si la nombrada registraba como titular de bienes muebles, inmuebles, vehículos o cuentas bancarias, acciones o cuotas de participación en sociedades o establecimientos de comercio.

A partir de la solicitud de esta sede judicial se obtuvo la siguiente información:

- Oficios y correos allegados por diferentes sucursales de Cámara y Comercio a nivel nacional en cumplimiento al traslado que de la solicitud del despacho hizo el RUES en los se informa que revisadas sus bases de datos, **Nohora Catalina Reyes Romero** con C.C. 1.033.754.338 no figura registrados como comerciante (persona natural), no tiene ningún vínculo como miembro de junta directiva y/o revisor fiscal, representante legal, socio accionista de sociedades comerciales y no es propietaria de ningún establecimiento de comercio.
- Oficio 202441000778131 de 25 de enero de 2024, procedente de la secretaría Distrital de Movilidad en el que indican que consultado el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, no se evidencia información para su documento de identidad⁴, por lo que precisan que "La ciudadana no registra propiedad automotora".
- Oficio con radicado 20246006255901 de 1° de febrero de 2024, procedente del ADRES de cuyo contenido se extrae que la interna figura en el régimen subsidiado, estado retirado como madre cabeza de hogar.⁵
- Información Comercial aportada por Transunion de la que se extrae que la sentenciada apertura cuenta de ahorro N° 798486 el 26 de mayo de 2023, Banco Bancolombia sede Medellín que se encuentra en estado activa, pero no figura saldo.

² Archivo 72
³ Archivo 76
⁴ Archivo 117
⁵ Archivo 108

De manera tal que, a partir de dichos instrumentos deviene acreditado por lo menos, en forma sumaria, que **Nohora Catalina Reyes Romero** no cuenta con vehículos, establecimientos de comercio, no se encuentra afiliada a salud en régimen contributivo y aunque abrió cuenta de ahorro no registra saldo; situación está que permite inferir que la nombrada, ciertamente, no se encuentra en capacidad de obtener los recursos necesarios para sufragar la caución prendaria impuesta equivalente a 3 smlmv o en otras palabras carece de recursos crematísticos suficientes.

Luego, entonces, de no adoptarse una medida, frente a la situación advertida por la sentenciada **Nohora Catalina Reyes Romero** con el fin de garantizar la materialización del sustituto de la prisión domiciliaria, se estaría negando su goce efectivo bajo argumentos netamente de orden económico.

Respecto a la caución, la Corte Constitucional ha referido:

"En términos generales, el sistema jurídico reconoce que las cauciones son garantías suscritas por los sujetos procesales destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por éstos durante el proceso, así como a garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen. Así entonces, mediante el compromiso personal o económico que se deriva de la suscripción de una caución, el individuo involucrado en un procedimiento determinado (1) manifiesta su voluntad de cumplir con los deberes impuestos en el trámite de las diligencias y, además, (2) garantiza el pago de los perjuicios que algunas de sus actuaciones procesales pudieran ocasionar a la contraparte. Las cauciones operan entonces como mecanismos de seguridad y de indemnización dentro del proceso.

En materia penal, la finalidad de las cauciones es asegurar la comparecencia al proceso del sujeto investigado. En esos términos, la caución penal es del primer tipo, es decir, asegura, garantiza y afianza el cumplimiento de un compromiso adquirido durante el proceso..."⁶.

En ese orden y frente a la situación advertida por la interna, esto es, la carencia de recursos económicos, **se accede a la reducción de la caución** prendaria impuesta en auto de 18 de noviembre de 2023, consistente en el pago de 3 SMLMV a efectos de materializar el sustituto de la prisión domiciliaria, pues, insístase, el goce del sustituto no debe supeditarse a consignas de orden netamente de orden económico, más aún, cuando en este caso, la nombrada invoca su reducción y no exoneración del pago de caución, lo que permite entrever que su intención es la de garantizar, por lo menos, de manera exigua, las obligaciones que se le impongan.

En ese orden de ideas, se reducirá a **UN (1) SMLMV** la caución prendaria impuesta a **Nohora Catalina Reyes Romero** en auto de 18 de noviembre de 2023, la cual deberá satisfacer, tal como lo manifestó

⁶ Corte Constitucional T-316 de 2022

Radicado N° 11001 60 00 013 2016 09418 00
Ubicación: 46634
Auto N° 210/24
Sentenciado: Nohora Catalina Reyes Romero
Delito: Hurto calificado agravado tentado
Reclusión: RM para Mujeres "El Buen Pastor"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Reduce caución prendaria

al invocar su reducción, a través de póliza judicial para luego suscribir la correspondiente diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el precepto 38B del Código Penal, conforme se indicó en la providencia que le otorgó el citado sustituto.

OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de la presente determinación a la sentenciada en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Ingresa al despacho fichas de visita carcelaria realizadas el 18 de diciembre de 2023 y 22 de febrero de 2024 a la sentenciada **Nohora Catalina Reyes Romero** en las instalaciones del Buen Pastor en las que solicita se le conceda la libertad condicional, pues pronto cumplirá la pena y advierte que se encuentra pendiente pronunciamiento de insolvencia económica para materializar la prisión domiciliaria.

En atención a lo anterior, se dispone:

.-**Oficiése** a la Oficina Jurídica del Buen Pastor para que remita a esta sede judicial, los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza y de conducta correspondientes a **Nohora Catalina Reyes Romero**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de julio de 2023, **ADVIRTIENDO**SE que la nombrada se encuentra próxima al cumplimiento de la pena.

Sin perjuicio de la determinación adoptada con relación a la reducción de caución, **OFICIESE** a Bancolombia para que en el término improrrogable de **DOS (2) DÍAS** informe de qué manera se dio apertura a la cuenta de ahorro 798486 que registra abierta en sucursal de Medellín el 26 de mayo de 2023 y se observa en estado vigente; a la par, allegue copia detallada de los movimientos que registra, efecto para el que deberá remitirse por parte del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos la información obrante en el archivo 166 de la carpeta digital.

Como quiera que en auto de 13 de octubre de 2023, esta sede judicial negó a la sentenciada **Nohora Catalina Reyes Romero** la libertad condicional con fundamento en que la cartilla biográfica registra clasificada en fase **"ALTA"** sin que a la fecha tal condición haya variado, pues no se observa que la Cárcel de Mujeres haya allegado nueva documentación que permita inferir la modificación de dicha situación, el Juzgado **SE ABSTIENE** de emitir pronunciamiento en tal sentido, acorde con petición que hiciera la nombrada en visita carcelaria de 18 de diciembre de 2023, **ADVIRTIENDO**LE que lo dicho no constituye óbice para que sea ella quien trámite ante el panóptico su eventual cambio de fase.

INCORPORAR a la carpeta digital las fichas de visita carcelaria

Radicado N° 11001 60 00 013 2016 09418 00
Ubicación: 46634
Auto N° 210/24
Sentenciado: Nohora Catalina Reyes Romero
Delito: Hurto calificado agravado tentado
Reclusión: RM para Mujeres "El Buen Pastor"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Reduce caución prendaria

realizadas a la penada los días 18 de diciembre de 2023 y 22 de febrero de 2024.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Modificar la forma y cuantía para el pago de caución prendaria impuesta en auto de 18 de noviembre de 2023 a **Nohora Catalina Reyes Romero** para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

2.-En consecuencia, Nohora Catalina Reyes Romero deberá prestar caución prendaria en cuantía equivalente a **UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL** vigentes a través de póliza de seguro judicial.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA-BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2016 09418 00
Ubicación: 46634
Auto N° 210/24

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado MB.
15 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Resolución Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 4-03-24 HORA: _____
NOMBRE: Catalina Reyes Romero
CÉDULA: 1033754338
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

RE: AI No. 210/24 DEL 29 DE FEBRERO DE 2024 - NI 46634 - REDUCE CAUCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 09/04/2024 8:08

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.



Juan Carlos Joya Arguello

Procurador Judicial I

Procuraduría 381 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

jcjoya@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 29 de febrero de 2024 18:20

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 210/24 DEL 29 DE FEBRERO DE 2024 - NI 46634 - REDUCE CAUCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 29 de febrero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



P/MP

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Bogotá 14 de noviembre del 2023

Doctor:

Juez 016 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Ciudad.

Numero Interno: 49886

Condenado a notificar: OMAR BERMUDEZ MARCIALES

C.C:

Fecha de notificación: 09/11/23

Hora: 12:05 P.M

Tipo de actuación a notificar: INTERLOCUTORIO

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto No. 1261 de fecha, 24/10/2023 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio _____
- La dirección aportada no corresponde o no existe _____
- Nadie atiende al llamado _____ X _____
- Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario
- Inmueble deshabitado. _____
- No reside o no lo conocen. _____
- No se logra acceder a la dirección _____

Descripción:

Se realiza desplazamiento a la dirección proporcionada (CRA 14 No. 28 C - 53 SUR), una vez en el inmueble se realizan varios llamados sin que después de una espera prudente sea atendida mi visita. Casa de 2 pisos, fachada en color gris con bordes negros, puertas color negro. En el inmueble funciona un local de venta de lechona. Por lo anterior no es fue posible darle cumplimiento al auto en cuestión.

Cabe señalar que ni la Rama Judicial ni la Especialidad de Ejecución de Penas han proporcionado medios tecnológicos para realizar registro fotográfico.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

COSME CANIZALES CASTILLO
CITADOR

Handwritten signature and date:
11/12/23



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 023 2019 01051 00
Ubicación: 49886
Auto N° 1261/23
Sentenciado: Omar Bermúdez Marciales
Delito: Tentativa de hurto calificado agravado
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Deja sin efectos enteramente tramite art. 477 Ley 906/2004

Cra 14 # 28C-53 Sur
B. Quiroga

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **Omar Bermúdez Marciales**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 12 de noviembre de 2019, el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento condeno, entre otros, a **Omar Bermúdez Marciales** en calidad de coautor del delito de tentativa de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **94 meses y 15 días** de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 18 de febrero de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el penado **Omar Bermúdez Marciales** se encuentra privado de la libertad desde el 20 de febrero de 2019, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural.

La actuación da cuenta de que, al sentenciado **Omar Bermúdez Marciales** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **17 días** en auto de 5 de agosto de 2020; **2 mes y 12 horas** en auto de 29 de diciembre de 2020; **30.5 días** en auto de 13 de abril de 2021; **1 mes, 29 días y 12 horas** en auto de 18 de febrero de 2022; **1 mes y 1 día** en auto de 25 de julio de 2022; **1 mes** en auto de 29 de agosto de 2022; **2 meses, 2 días y 12 horas** en auto de 9 de septiembre de 2022; y, **28 días y 12 horas** en auto de 12 de mayo de 2023.

Rafael Uribe

Radicado N° 11001 60 00 023 2019 01051 00
Ubicación: 49886
Auto N° 1261/23
Sentenciado: Omar Bermúdez Marciales
Delito: Tentativa de hurto calificado agravado
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Deja sin efectos enteramente tramite art. 477 Ley 906/04

Ulteriormente en auto de 28 de marzo de 2023, esta instancia judicial concedió al penado **Omar Bermúdez Marciales**, el sustituto de la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal y para tal efecto se expidió boleta de traslado domiciliaria N° 10/23.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

Debido a las comunicaciones 2023EE0154519 y 2023EE0177732 de 24 de julio y 18 de septiembre de 2023 en las que la autoridad penitenciaria indicó las transgresiones al sustituto de la prisión domiciliaria cometidas por **Omar Bermúdez Marciales**, los días 24 de julio de 2023 y 7 de septiembre de 2023, esta sede judicial en decisión de 4 de octubre de 2023 impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para cuyo efecto se dio traslado del referido oficio al nombrado y su defensa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

Lo primero que se debe advertir es que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en "...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine".

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que la prisión domiciliaria conlleva a que la morada se erija en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusión.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de persona privada de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia elegido como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario formal, razón por la que la prisión domiciliaria no podrá entenderse jamás como una libertad y, por ello su beneficiario en ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

En el caso, se observa que esta sede judicial en auto de 28 de marzo de 2023 concedió el sustituto de la prisión domiciliaria en la modalidad prevista en el artículo 38G del Código Penal al sentenciado **Omar Bermúdez Marciales**, para cuyo efecto suscribió, el 3 de abril de 2023, diligencia compromisoria tal y como lo exige el ordenamiento jurídico penal.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el nombrado para gozar del referido sustituto corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 38B del Código Penal y se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria, al indicársele que ellas se contraen a:

1. No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
2. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
3. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
4. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en el auto que le concede el beneficio, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
5. No salir de la residencia que se fije como domicilio, salvo previo permiso de autoridad judicial o carcelaria.
6. Observar en todo momento buen comportamiento.

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado **Omar Bermúdez Marciales** debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que, se infiere, se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° señala:

*"Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente" (negritas fuera de texto).
(...)*

En el caso, a partir de las comunicaciones 2023EE0154519 de 18 de agosto de 2023 en la que se indicó que el **24 de julio de 2023** en cumplimiento a la visita 92961 programada a través de la herramienta de Gestión -HD se llegó a la dirección "cra 14 # 28C - 53 sur donde se

timbro en reiteradas ocasiones sin respuesta, se marca a los números de teléfono y la llamada es enviada a buzón de voz, se rinde informe fallida".

Así como también de la comunicación 2023EE0177732 de 18 de septiembre de 2023, en la que se afirmó que **el 7 de septiembre de 2023** en cumplimiento a visita 105726 programada mediante la herramienta reseñada "se evidencio que el penado no se encuentra en el domicilio..." así se consignó "(...) VISITA FALLIDA: Realizada en el domicilio don dirección KR 14 # 28C- 53 BR/QUIROGA, se llega al domicilio, se golpea en la puerta, sin ser atendidos, se llamó a los abonados telefónicos 3106836445 - 3176192053 sin lograr comunicación, se llamó al abonado telefónico 3223900898 atiende la llamada una mujer a quien se le pregunta por el penado y manifestó él ya no vive en la casa y cuelga la llamadas. Se determina visita fallida ppl evadido (...)".

Informes vertidos bajo la gravedad de juramento de los que, fácilmente se constata que el sentenciado **Omar Bermúdez Marciales** no fue encontrado, los días 24 de julio y 7 de septiembre de 2023, en el domicilio señalado como reclusorio, de manera tal que esa situación permite evidenciar sin asomo de duda el incumplimiento a la obligación que conlleva el sustituto de la prisión domiciliaria atinente a que se debe permanecer en el sitio elegido para cumplir el citado sustituto y que de este no se puede egresar salvo que se obtenga autorización previa de la autoridad penitenciaria o judicial según corresponda sin que esto haya sucedido.

No obstante lo anotado, revisadas las diligencias se avizora que, aunque **Omar Bermúdez Marciales** cuenta con defensor reconocido para actuar en este encuadernamiento, la verdad sea dicha, no fue enterado del trámite incidental del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 surtido por la asistente administrativa del Centro de Servicios de estos Juzgados, es decir, se omitió el deber de enterar al abogado José Guillermo Ortiz Ortiz del trámite mencionado, a fin de que ejerciera la defensa técnica del nombrado, pues no se encuentra constancia de dicho enteramiento a través de telegrama ni correo electrónico.

De manera tal que como el defensor del sentenciado **Omar Bermúdez Marciales** no fue notificado de la decisión que ordeno iniciar la gestión incidental referida y, por consiguiente, no tuvo oportunidad de ejercer los derechos de defensa y contradicción que le asisten, emerge conculcado el debido proceso.

Acorde con lo anotado, se hace necesario previo a pronunciarse de fondo frente a la eventual revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, **DEJAR SIN EFECTO** el trámite de enteramiento surtido en el marco del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 únicamente frente a la defensa del penado y, ordenado en auto de 4 de octubre de 2023 y, consecuentemente, se requiere a la secretaria 3 del Centro de Servicios

Radicado N° 11001 60 00 023 2019 01051 00
Ubicación: 49886
Auto N° 1261/23
Sentenciado: Omar Bermúdez Marciales
Delito: Tentativa de hurto calificado agravado
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Deja sin efectos enteramiento tramite art. 477 Ley 906/04

Administrativos de estos despachos, a fin de que realice en **DEBIDA FORMA**, el trámite señalado.

OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Ingresa al despacho oficio 114-CPMSBOG-OJ-12758 de 24 de agosto de 2023 procedente de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá en el que indica que como el penado reporta transgresiones de CERVÍ y visitas negativas, se abstiene de emitir concepto favorable para la concesión del subrogado de la libertad condicional

En atención a lo anterior, se dispone:

Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno el oficio 114-CPMSBOG-OJ-12758 de 24 de agosto de 2023.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Dejar sin efectos la gestión de enteramiento del auto de 4 de octubre de 2023 que dispuso impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 únicamente en lo relacionado con la defensa de **Omar Bermúdez Marciales**, déjese a salvo las demás piezas procesales y, consecuentemente, **REQUIERASE** a la Secretaría 3 del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, a fin de que realice en **DEBIDA FORMA**, el trámite señalado en la decisión citada, y dejando las constancias de rigor en el expediente digital.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 023 2019 01051 00
Ubicación: 49886
Auto N° 1261/23

AMJA





OMAR BERMUDEZ MARCIALES
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
OMAR BERMUDEZ MARCIALES
CARRERA 14 No. 25c – 53 SUR BARRIO QUIROGA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 3167

NUMERO INTERNO 49886
REF: PROCESO: No. 110016000023201901051
C.C: 93238327

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA No. 1261/23 DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE: DEJA SIN EFECTO ENTERAMIENTO Y TAMITE ART. 477 LEY 906/2004.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 1261/23 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 49886 - DEJA SIN EFECTO
ENTRAMIENTO TRAMITE ART. 477

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 29/01/2024 9:53

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 15 de diciembre de 2023 14:50

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1261/23 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 49886 - DEJA SIN EFECTO ENTRAMIENTO TRAMITE ART. 477

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 24 de octubre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo.

RE: AI No. 1261/23 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 49886 - DEJA SIN EFECTO ENTRAMIENTO TRAMITE ART. 477

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 29/01/2024 9:53

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 15 de diciembre de 2023 14:50

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1261/23 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 49886 - DEJA SIN EFECTO ENTRAMIENTO TRAMITE ART. 477

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 24 de octubre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

OMAR BERMUDEZ MARCIALES
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

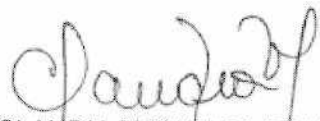
BOGOTÁ D.C., 27 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
OMAR BERMUDEZ MARCIALES
CARRERA 14 No. 28 C - 53 SUR - BARRIO QUIROGA - LOC. RAFAEL URIBE URIBE
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 3600

NUMERO INTERNO 49886
REF: PROCESO: No. 110016000023201901051
C.C: 93238327

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA No. 01397/23 DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE: DEJA SIN EFECTOS ENTERANIENTO TRAMITE ART. 477 LEY 906/04.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.


CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 1261/23 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 49886 - DEJA SIN EFECTO ENTRAMIENTO TRAMITE ART. 477

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 29/01/2024 9:53

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 15 de diciembre de 2023 14:50

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1261/23 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 49886 - DEJA SIN EFECTO ENTRAMIENTO TRAMITE ART. 477

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 24 de octubre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 028 2012 04496 00
Ubicación: 54506
Auto N° 828/23
Sentenciado: Richard Stith Galíndez Rodríguez
Delito: Homicidio simple
Tráfico, fabricación o porte ilegal de armas
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional del sentenciado **Richard Stith Galíndez Rodríguez** invocada por la defensa.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 9 de julio de 2013, el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Richard Stith Galíndez Rodríguez**, en calidad de autor del delito de homicidio simple en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; en consecuencia, le impuso **doscientos diez (210) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 20 de agosto de 2013, confirmó la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y adquirió firmeza el 19 de septiembre del año citado, según constancia emanada de la secretaría de esa Corporación.

En pronunciamiento de 22 de octubre de 2013, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación; además, debido a que el Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Combita-Boyacá con oficio 2791 de 18 de marzo de 2014, informó que el penado fue trasladado a ese centro de reclusión, se dispuso en auto de 28 de marzo de 2014, la remisión de la actuación a reparto de los homólogos de Tunja-Boyacá, en donde su conocimiento se asignó al Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y, posteriormente, al Sexto de esa misma especialidad, que en auto interlocutorio 0560 de 12 de junio de 2020 concedió a **Richard Stith Galíndez Rodríguez** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000,

Radicado N° 11001 60 00 028 2012 04496 00
Ubicación: 54506
Auto N° 828/23
Sentenciado: Richard Stith Galíndez Rodríguez
Delito: Homicidio simple
Tráfico, fabricación o porte ilegal de armas
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 38B ídem, la cual suscribió el 16 de junio de 2020.

En decisión de 9 de octubre de 2020 esta sede judicial reasumió conocimiento de la actuación, posteriormente en providencia 109/22 de 17 de febrero de 2022 revocó al sentenciado **Richard Stith Galíndez Rodríguez** la prisión domiciliaria y una vez adquirió firmeza esa decisión se expidió la orden de captura 072/22 de 27 de diciembre de 2022.

La actuación da cuenta de que el sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de la presente actuación en dos oportunidades: (i) entre el 30 de diciembre de 2012, data de la captura, hasta el 7 de noviembre de 2020, fecha en la cual se registro el incumplimiento a la prisión domiciliaria y, luego, (ii) desde el 22 de marzo de 2023, fecha en la que fue puesto a disposición para el cumplimiento de la pena irrogada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de

seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”.

Evóquese que, **Richard Stith Galíndez Rodríguez** purga una pena de **doscientos diez (210) meses de prisión** por los delitos de homicidio simple en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y, por ella ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

(i) Entre el 30 de diciembre de 2012, data de la captura y hasta el 7 de noviembre de 2020, fecha en la cual se registró el incumplimiento a la prisión domiciliaria, por lo que, durante este interregno descontó un total de **94 meses y 7 días**.

(ii) Desde el 22 de marzo de 2023, calenda en que fue puesto a disposición para el cumplimiento de la pena irrogada, descontando, a la fecha, 21 de julio de 2023, por este interregno, un monto de **3 meses y 29 días**.

En consecuencia, la sumatoria de los dos interregnos de privación de la libertad, arroja un quantum de pena descontada físicamente de **98 meses y 6 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha Providencia	Redención		
07-11-2015	1 mes	y	08.99 días
19-02-2016			13.5 días
13-05-2016	1 mes	y	25 días
26-04-2017	2 meses	y	29.5 días
18-09-2017	2 meses	y	00.5 días
27-12-2017	2 meses		
19-07-2018	1 mes	y	25.5 días
22-08-2019	4 meses	y	24.7 días
08-06-2020	2 meses	y	05.5 días
12-06-2020	1 mes	y	13.2 días
Total	20 meses,	26	días y 9 horas

En consecuencia, la sumatoria de la privación física de la libertad y la redención de pena reconocida en pretéritas oportunidades, arroja un monto global de **119 meses, 2 días y 9 horas de pena purgada**, por consiguiente, como la pena que se le fijó corresponde a 210 meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **no confluye**, pues estas corresponden a 126 meses.

En ese orden de ideas, al no satisfacerse el presupuesto objetivo atrás aludido no queda alternativa distinta a **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues ante la ausencia de ese requisito el Juzgado queda eximido de examinar los demás presupuestos, en atención a que al ser acumulativos basta que no concurra uno de ellos para que no proceda el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad invocado por la defensa del interno **Richard Stith Galíndez Rodríguez**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Ingreso al despacho memorial en que el sentenciado **Richard Stith Galíndez Rodríguez** otorga poder a la abogada Lady Johanna Castro Buitrago para que actúe como su defensa en la presente causa.

De otra parte, se allegó oficio 113-CCPAMMS-BOG-UPJ-127 de 29 de marzo de 2023 procedente del funcionario de Policía Judicial CCPAMMS-BOG “La Picota” por medio del cual solicita se le remitan los siguientes documentos:

- Sentencia de primera y segunda instancia
- Auto de 12-06-2020 por medio del cual el Juzgado 6º homólogo de Bogotá revoca la prisión domiciliaria al sentenciado
- Diligencia de compromiso suscrita por **Richard Stith Galíndez Rodríguez**
- Boleta de traslado domiciliario
- Auto de 17-02-2022 emitido por este Juzgado
- Informes de visitas domiciliarias negativas que dieron origen a la revocatoria.
- Orden de captura por revocatoria.

Documentos que deberán ser remitido a los correos electrónicos policiajudicial.epcpicota@inpec.gov.co, john.beltran@inpec.gov.co.

Finalmente, ingresó al despacho informe de notificador de 28 de marzo de 2023 en que comunica a este despacho que no fue posible realizar el enteramiento del auto emitido el 23 de marzo de 2023, toda vez que, que el sentenciado no fue encontrado en su domicilio.

En atención a lo anterior se dispone:

.-**Reconocer** a la abogada Lady Johanna Castro Buitrago, identificada con cédula de ciudadanía Nº 52.733.431, y tarjeta profesional Nº 164.748 del Consejo Superior de la Judicatura, como defensora del sentenciado **Richard Stith Galíndez Rodríguez**.

Regístrese la siguiente información de la profesional del derecho:

Radicado N° 11001 60 00 028 2012 04496 00
Ubicación: 54506
Auto N° 828/23
Sentenciado: Richard Stith Galíndez Rodríguez
Delito: Homicidio simple
Tráfico, fabricación o porte ilegal de armas
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

Lady Johanna Castro Buitrago

C.C. 52.733.431

T.P. 164.748 del C.S.J.

Notificaciones:

Correo Electrónico: lacastra@defensoria.edu.co

.-Remítase a los correos electrónicos policiajudicial.epcpicota@inpec.gov.co, john.beltran@inpec.gov.co, que corresponden al funcionario de policía judicial, la documentación requerida con la observación que en la actuación no existe auto emitido por el Juzgado 6° homólogo de esta ciudad de 12 de junio de 2020 por medio del cual se revoca la prisión domiciliaria al sentenciado; no obstante, obra auto de esa misma fecha emitido por el Juzgado 6° homólogo de Tunja con el que se concede la prisión domiciliaria al penado.

.-Como quiera que al sentenciado en providencia de 17 de febrero de 2022 se le revocó la prisión domiciliaria y actualmente se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, requiérase al área de notificaciones con el fin de que se sirvan dar trámite en debida forma al enteramiento del auto de 23 de marzo de 2023.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Negar la libertad condicional al interno **Richard Stith Galíndez Rodríguez**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

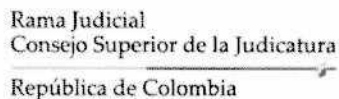
SABRERA AYILA BARRERA

Juez

11001 60 00 028 2012 04496 00
Ubicación: 51506
Auto N° 828/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario



SIGCMA

**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 19- FEB-24

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ “COBOG”**

NUMERO INTERNO: 54506

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 020

FECHA AUTO: 21-01-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19-02-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

FIRMA PPL: Richard Gordon Krupiec

CC: 673700299

TD: 80894

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

RE: AI No. 828/23 DEL 21 DE JULIO DE 2023 - NI 54506 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 03/04/2024 16:21

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.



Juan Carlos Joya Arguello

Procurador Judicial I

Procuraduría 381 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

jcjoya@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 28 de febrero de 2024 9:58 a. m.

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 828/23 DEL 21 DE JULIO DE 2023 - NI 54506 - NIEGA LC

Importancia: Alta

Cordial saludo

Doctor, envío nuevamente el AI No. 828/23 del 21/07/2023 del NI 54506 para su notificación.

***CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Claudia Moncada Bolívar

Enviado: viernes, 16 de febrero de 2024 9:41

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; lacastro@defensoria.edu.co
<lacastro@defensoria.edu.co>

Asunto: AI No. 828/23 DEL 21 DE JULIO DE 2023 - NI 54506 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 21 de julio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

NOTICIA DE CONFORMIDAD Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Acumula

Radicado Nº 11001 60 00 023 2021 00079 00
Ubicación: 56316
Auto Nº 260/22
Sentenciado: Pablo Hernández Fontalvo
Delito: Hurto calificado y agravado atenuado
Reclusión: Complejo carcelario y penitenciario metropolitano
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Acumulación jurídica de penas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado Nº: 11001 60 00 023 2021 00079 00
Ubicación: 56316
Auto Nº: 260/22
Sentenciado: Pablo Hernández Fontalvo
Delito: Hurto calificado y agravado atenuado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede acumulación jurídica de penas

ASUNTO

Se pronuncia el despacho sobre la acumulación jurídica de penas a favor del penado **Pablo Hernández Fontalvo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 18 de noviembre de 2021, el Juzgado Veintiséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Pablo Hernández Fontalvo** en calidad de cómplice de los delitos de hurto calificado y agravado atenuado en concurso heterogéneo y sucesivo con uso de menores de edad para la comisión de delitos; en consecuencia, le impuso **sesenta y seis (66) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 16 de febrero de 2022 esta instancia avocó conocimiento de la actuación, en la que el sentenciado **Pablo Hernández Fontalvo** se encuentra privado de la libertad desde el **9 de enero de 2021**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los Juzgados de esta especialidad conocer de "...la acumulación jurídica de penas...".

De la acumulación jurídica de penas.

Se procede a examinar la acumulación jurídica de las penas impuestas al penado **Pablo Hernández Fontalvo**, de una parte, en la sentencia que por los delitos de hurto calificado y agravado atenuado en concurso heterogéneo y sucesivo con uso de menores de edad para la comisión de delitos se le fijó en el proceso con radicado **11001 60 00 023 2021 00079 00** conocido por el Juzgado Veintiséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y, de otra, la atribuida en el fallo que por el delito de hurto agravado y calificado atenuado le asignó el Juzgado Treinta y Ocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en las diligencias contentivas del CUI 11001 60 00 017 2019 09425 01.

El artículo 460 de la Ley 906 de 2004 prevé la posibilidad de acumular las penas impuestas por delitos conexos fallados independientemente o cuando contra una misma persona se han proferido varias sentencias en diferentes procesos, con arreglo a las normas que regulan la punibilidad en el concurso de conductas punibles.

Sobre el aspecto tratado resulta de importancia recordar las precisiones realizadas, vía jurisprudencial, por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en las que ha definido de manera genérica los requisitos para que esta figura jurídica proceda.

Al respecto señaló:

"Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible 'acumular' factores heterogéneos -como la multa y la prisión-.

Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencia ejecutoriada en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podrían ser revocado desapareciendo, por sustracción de materia el objeto de acumulación.

Que las penas no hayan sido suspendidas total o parcialmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en el artículo 63 y 64 del C.P.

Carecería de sentido la acumulación frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar el hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.

Que los hechos por los que se profirió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias, cuya acumulación se pretende. Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquirando al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las

Radicado Nº 11001 60 00 023 2021 00079 00
Ubicación: 56316
Auto Nº 260/22
Sentenciado: Pablo Hernández Fontalvo
Delito: Hurto calificado y agravado atenuado
Reclusión: Complejo carcelario y penitenciario metropolitano
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Acumulación jurídica de penas

condenas.

Que las penas no hayan sido impuestas por delitos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad. Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o este purgando una pena¹.

Ulteriormente, la misma Corporación afirmó²:

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer."

"No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".

"El texto de la norma corresponde exactamente al del artículo 505 del Código de Procedimiento Penal de 1991 y las consideraciones que frente a éste hizo la Corte en su oportunidad, aplican en relación con la disposición actual. Se tiene, entonces, que la acumulación jurídica de penas procede cuando se cumplan las siguientes exigencias:

a) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.

b) Que las penas a acumular sean de igual naturaleza.

c) Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.

d) Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.

e) Que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas..."

Descendiendo el caso, se tiene que contra el sentenciado se han proferido las siguientes sentencias:

¹ CSJ Cas. Penal. Sentencia de 24 de abril de 1997 radicado 10367 M.P. Fernando E. Arboleda Ripoll.

² CSJ Cas. Penal. Auto de 19 de febrero 2002, radicado 7026, M.P. Yesid Ramírez Bastidas, reiterada en auto de 18 de febrero de 2005, radicado 18911 M.P. Mauro Solarte Portilla

Radicado Nº 11001 60 00 023 2021 00079 00
Ubicación: 56316
Auto Nº 260/22
Sentenciado: Pablo Hernández Fontalvo
Delito: Hurto calificado y agravado atenuado
Reclusión: Complejo carcelario y penitenciario metropolitano
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Acumulación jurídica de penas

Juzgado fallador	Fecha comisión hechos	Fecha sentencia	Penas Impuestas
Juzgado 26 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá Radicado: 11001 60 00 023 2021 00079 00	9 de enero de 2021	18 de noviembre de 2021	66 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la privativa de la libertad. Hurto calificado y agravado atenuado en concurso heterogéneo y sucesivo con uso de menores de edad para la comisión de delitos. Se encuentra privado de la libertad
Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá Radicado: 11001 60 00 017 2019 00425 01	13 de agosto de 2019	29 de enero de 2021	18 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la privativa de la libertad. Hurto calificado y agravado atenuado.

A partir de lo registrado en el cuadro y con apoyo en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 y los apartes de las providencias transcritas, resulta innegable que en la situación examinada se cumplen los presupuestos que para acceder a la acumulación jurídica de penas se requieren.

Tal afirmación obedece a que, se trata de sentencias condenatorias debidamente ejecutoriadas y que se encuentran aún vigentes; es decir, una de ellas se encuentra en ejecución, esto es, la atribuida por los delitos de hurto calificado y agravado atenuado en concurso heterogéneo y sucesivo con uso de menores de edad para la comisión de delitos y, la otra en espera de efectivizarse, esto es, la atinente al hurto calificado y agravado atenuado; además, ninguno de los hechos juzgados fue cometido con posterioridad a la primera sentencia, las penas no fueron impuestas en razón de delitos cometidos encontrándose el sentenciado privado de la libertad. De manera que la situación no aparece inmersa en ninguna de las prohibiciones señaladas en el inciso 2º de la citada norma.

Precisado lo anterior, para efectos de la acumulación jurídica de penas corresponde acudir a lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal³ que exige tomar como base la pena más grave que, en el caso, corresponde a los **66 meses de prisión** que por el delito de hurto calificado y agravado atenuado en concurso heterogéneo y sucesivo con uso de menores de edad para la comisión de delitos se le impuso por el Juzgado 26 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en la sentencia que, el 18 de noviembre de 2021, profirió en el proceso que le adelanto bajo el radicado **11001 60 00 023 2021 00079 00**.

³ CSJ. Auto de 12 de noviembre de 2002. Radicado 14170, reiterado, en auto de 17 de marzo de 2004, radicado 21936, en el que se indicó: "erróneamente procediera el Juez que decretara la acumulación jurídica de penas si lo hiciera disminuyendo o aumentando las sanciones impuestas en las sentencias objeto de integración, como si actuara a la manera de un funcionario de instancia, puesto que se extralimitará en las funciones definidas en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000. Su labor está limitada, que fue como procedió el Tribunal, a tomar en cuenta la pena más grave e incrementarla hasta en otro tanto, como lo autoriza el artículo 470 del código de procedimiento penal" o el 460 de la Ley 906 de 2004 (negritas del texto).

Radicado Nº 11001 60 00 023 2021 00079 00
Ubicación: 56316
Auto Nº 260/22
Sentenciado: Pablo Hernández Fontalvo
Delito: Hurto calificado y agravado atenuado
Reclusión: Complejo carcelario y penitenciario metropolitano
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Acumulación jurídica de penas

Entonces, conforme el ámbito de discrecionalidad que otorga la reseñada norma, esto es, acrecentarla hasta otro tanto, se incrementara la sanción en atención a la sentencia que por el delito de hurto calificado y agravado atenuado, emitió, el 29 de enero de 2021, el Juzgado 38 Penal del Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en razón del proceso con radicado 11001 60 00 017 2019 09425 01, en el que se le atribuyeron 18 meses de prisión en un 80% de esta pena a acumular y cuya proporción corresponde a **catorce (14) meses y doce (12) días**.

De manera tal que, la pena de **sesenta y seis (66) meses de prisión** incrementada en **catorce (14) meses y doce (12) días**, arroja, una vez sumados dichos montos, que la pena jurídicamente acumulada **queda en definitiva en ochenta (80) meses y doce (12) días**, por los delitos de hurto calificado y agravado atenuado en concurso heterogéneo y sucesivo con uso de menores de edad para la comisión de delitos y hurto calificado y agravado atenuado.

Igualmente, la pena acumulada de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas será fijada en el mismo monto que la privativa de la libertad.

Con relación a la obligación indemnizatoria, revisado el sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio en las dos actuaciones a acumular, no se encontró registro de la apertura de incidente de reparación integral, de lo que se infiere la ausencia de fallo en perjuicios.

En este orden de ideas, una vez adquiriera firmeza esta decisión **COMUNIQUESE** a las mismas autoridades a las que se informó de los fallos condenatorios y, a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota".

En virtud de la acumulación de penas decretada se deberá manejar bajo una misma cuerda procesal los radicados **11001 60 00 023 2021 00079 00 NI. 56316** y **11001 60 00 017 2019 09425 01 NI. 28612** de vigilancia de este Juzgado, cuya matriz corresponderá a la primera de las actuaciones mencionadas.

Finalmente, se tendrá como parte cumplida de las sanciones acumuladas, la que hasta ahora ha descontado **Pablo Hernández Fontalvo** en las presentes diligencias, desde el **9 de enero de 2021**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida de la penada.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

Radicado Nº 11001 60 00 023 2021 00079 00
Ubicación: 56316
Auto Nº 260/22
Sentenciado: Pablo Hernández Fontalvo
Delito: Hurto calificado y agravado atenuado
Reclusión: Complejo carcelario y penitenciario metropolitano
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Acumulación jurídica de penas

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Bogotá**.

RESUELVE

1.-Acumular jurídicamente las penas impuestas a **Pablo Hernández Fontalvo** en los procesos radicados bajo los números **11001 60 00 023 2021 00079 00 NI 56316** y **11001 60 00 017 2019 09425 01 NI. 28612** de vigilancia de este Juzgado, que se adelantaron, respectivamente, por los delitos de hurto calificado y agravado atenuado en concurso heterogéneo y sucesivo con uso de menores de edad para la comisión de delitos y hurto calificado y agravado atenuado, en los Juzgados Veintiséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento y Treinta y Ocho Penal Municipal con Función de Conocimiento, respectivamente, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Imponer a Pablo Hernández Fontalvo como penas acumuladas jurídicamente **ochenta (80) meses y doce (12) días de prisión** por los delitos de hurto calificado y agravado atenuado en concurso heterogéneo y sucesivo con uso de menores de edad para la comisión de delitos y hurto calificado y agravado atenuado, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Imponer a Pablo Hernández Fontalvo la pena accesoria de **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** por un lapso de **ochenta (80) meses y doce (12) días**, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-En virtud de la acumulación jurídica de penas decretada los procesos radicados bajo los números 11001 60 00 023 2021 00079 00 NI 56316 y 11001 60 00 017 2019 09425 01 NI. 28612 se manejarán bajo una misma cuerda procesal, con el primero de los radicados enunciados.

5.-Declarar que la privación, de la libertad del sentenciado **Pablo Hernández Fontalvo** por los procesos enunciados en el numeral anterior, data del 9 de enero de 2021, tiempo que le será tenido en cuenta como parte de la pena cumplida.

6.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

7.-En firme esta decisión, **COMUNICAR** a las mismas autoridades a las que se informó de los fallos condenatorios y a la Dirección de "La Picota" para su conocimiento y fines pertinentes.

8.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SANDRA ARIEL BARRERA

Juez

11001 60 00 023 2021 00079 00
Ubicación: 56316
Auto Nº 260/22



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 23-01-24

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 56316

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 260

FECHA DE ACTUACION: 19-Abr-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23-01-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Abto Fontalvo Hernan

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1007918571

TD: 708697

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 260/22 DEL 19 DE ABRIL DE 2023 - NI 56316 - CONC. ACUMULACION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 03/04/2024 16:24

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.



Juan Carlos Joya Arguello

Procurador Judicial I

Procuraduría 381 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

jcjoya@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 28 de febrero de 2024 3:13 p. m.

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 260/22 DEL 19 DE ABRIL DE 2023 - NI 56316 - CONC. ACUMULACION

Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 19 de abril de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2esjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiendo

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 013 2020 02408 00
Ubicación: 55539
Auto N° 192/24
Sentenciado: Segundo Cayetano Ruiz Medina
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Violación de medida sanitaria
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida del sentenciado **Segundo Cayetano Ruiz Medina**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 6 de abril de 2021, el Juzgado Once Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Segundo Cayetano Ruiz Medina** en calidad de autor responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso heterogéneo con violación de medidas sanitarias; en consecuencia, le impuso **treinta y ocho (38) meses de prisión**, multa de 1 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le concedió la prisión domiciliaria, previa constitución de caución prendaria por 1 S.M.L.M.V y suscripción de acta compromisoria contentiva de las obligaciones del artículo 38 B del Código Penal. Decisión que adquirió firmeza en la fecha enunciada al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 22 de noviembre de 2021, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: (i) del 19 de mayo de 2020, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia hasta el 6 de abril de 2021, data en que se profirió sentencia condenatoria; y, luego, (ii) desde el 26 de noviembre de 2021, calenda en que se materializó la orden de captura para cumplir la pena; además, el siguiente 31 de diciembre suscribió diligencia compromisoria conforme lo previsto en el artículo 38 B del Código Penal a efectos de acceder a la prisión domiciliaria otorgada en el fallo.

Radicado N° 11001 60 00 013 2020 02408 00
Ubicación: 55539
Auto N° 192/24
Sentenciado: Segundo Cayetano Ruiz Medina
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Violación de medida sanitaria
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Segundo Cayetano Ruiz Medina** purga una pena de **treinta y ocho (38) meses de prisión** por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y violación de medidas sanitarias y, por ella, ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

(i) Del 19 de mayo de 2020, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia hasta el 6 de abril de 2021, data en que se profirió sentencia condenatoria, lapso en el que el sentenciado descontó un total de **10 meses y 17 días**.

(ii) Luego, desde el 26 de noviembre de 2021, calenda en que se materializó la orden de captura para cumplir la pena, de manera que, a la fecha, 27 de febrero de 2024, por este espacio temporal ha descontado un monto de **27 meses y 1 día**.

En consecuencia, la sumatoria de los dos interregnos de privación física de la libertad arroja un que ha purgado un monto global de **37 meses y 18 días**, situación que hace evidente que **Segundo Cayetano Ruiz Medina** no ha cumplido la totalidad de la pena de 38 meses que se le fijó por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y violación de medidas sanitarias; por ende, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad por pena cumplida**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del interno.

Entérese al sentenciado en su lugar de reclusión y a su defensa en las direcciones que registre el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Negar la libertad por pena cumplida al sentenciado **Segundo Cayetano Ruiz Medina**, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 60 00 013 2020 02408 00
Ubicación: 55539
Auto N° 192/24
Sentenciado: Segundo Cayetano Ruiz Medina
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Violación de medida sanitaria
Resolución: Domiciliaria
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra el presente proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2020 02408 00
Ubicación: 55539
Auto N° 192/24

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 ABR 2024
La anterior proveído
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**SIGCMA**

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 16 Numero Interno: 5534 Tipo de actuación: A1 No. 192

Fecha Actuación: 27 / 02 / 2024

Fecha Actuación: 27/02/2024
Nombre completo del notificado: Segundo Cayetano Ruiz Medina

Número de identificación: 19486260 AT Teléfono(s): 314 393 8062

Fecha de notificación: 08/03/2024 Recibe copia de actuación: Sí: ☒ No: ☐

¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: ☐ No: ☒

Correo electrónico: _____

Observaciones: _____





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

FORMATO DE INDICACIÓN DE DIRECCIÓN FALTANTE O DIFERENTE A LA ORDENADA

Juzgado No. 16 Numero Interno: 56539 Penado: Segundo Cayetano Ruiz Medina
Tipo de actuación: DI No. 192/24 Fecha Actuación: 27 / 02 / 2024
Dirección: Cra 32 C # 1F - 13 B. La Asuncion
Razón de la indicación: _____
Quien autoriza: [Signature] Quien entrega: [Signature]

RE: AI No. 192/24 DEL 192/24 DEL 27 DE FEBRERO DE 2024 - NI 55539 - NIEGA LIB. POR
PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 03/04/2024 16:12

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.



Juan Carlos Joya Arguello

Procurador Judicial I

Procuraduría 381 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

jcjoya@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 27 de febrero de 2024 5:33 p. m.

Para: gembol74@hotmail.com; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 192/24 DEL 192/24 DEL 27 DE FEBRERO DE 2024 - NI 55539 - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 27 de febrero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

***CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiendo

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°: 11001 60 00 000 2020 01227 00
Ubicación: 61289
Auto N°: 179/24
Sentenciado: Roynnel Hernández Castilla
Delito: Acceso abusivo a sistema informático agravado y
Hurto por medios informáticos y semejantes circunstancias de agravación
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 1377/23 de 22-11-2023 que negó libertad condicional
Concede recurso subsidiario de apelación

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición presentado como principal por **Roynnel Hernández Castilla** contra el auto interlocutorio 1377/23 de 22 de noviembre de 2023 que, entre otras cosas, le negó la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 12 de marzo de 2021, el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Roynnel Hernández Castilla** en calidad de autor de los delitos de acceso abusivo a sistema informático agravado en concurso heterogéneo con hurto por medio informáticos y semejantes circunstancias de agravación; en consecuencia, le impuso **ochenta (80) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 7 de septiembre de 2022, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y cuya ejecutoria se consolidó el 4 de octubre de la anualidad últimamente enunciada.

En pronunciamiento de 16 de enero de 2023 el Juzgado homólogo de Fusagasugá con sede en Soacha avocó conocimiento de la actuación y en decisión de 7 de junio del año citado otorgó a **Roynnel Hernández Castilla** la prisión domiciliaria, previa constitución de caución prendaria y suscripción de diligencia compromisoria.

Tales obligaciones se materializaron por el nombrado, pues constituyó caución a través de póliza judicial y signó, el 26 de junio de 2023, la diligencia de compromiso contentiva de las cargas previstas en el artículo 38 B del Código Penal, por consiguiente, dicho Juzgado emitió oficio 2343 de traslado domiciliario.

comuni
Urg

Radicado N°11001 60 00 000 2020 01227 00
Ubicación: 61289
Auto N° 179/24

Sentenciado: Roynnel Hernández Castilla
Delito: Acceso abusivo a sistema informático agravado y
Hurto por medios informáticos y semejantes circunstancias de agravación
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 1377/23 de 22-11-2023 que negó libertad condicional
Concede recurso subsidiario de apelación

Igualmente, la foliatura permite verificar que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 25 de abril de 2020, así lo refleja el SISIPPEC y, también así se registró en la providencia con la que el Juzgado homólogo de Fusagasugá con sede en Soacha le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria. Juzgado citado que, además, en auto de 3 de mayo de 2023 redimido pena en favor del penado en monto de **159.06 días** por trabajo¹.

Como quiera que el penado fijó esta capital para cumplir la prisión domiciliaria, la actuación se remitió a esta especialidad y asignado su conocimiento por reparto a este Juzgado que en auto de 16 de agosto de 2023 asumió conocimiento.

EL AUTO RECURRIDO

En auto interlocutorio 1377/23 de 22 de noviembre de 2023, esta sede judicial, entre otras cosas, negó al sentenciado **Roynnel Hernández Castilla** la libertad condicional, pues aunque claramente se advirtió que el nombrado cumplió con los requisitos objetivos previstos en los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, en la medida que confluyen las 3/5 partes de la pena entre privación física de la libertad y redención de pena, se emitió resolución favorable en su favor por el panóptico y al hallarse en prisión domiciliaria, se entiende como acreditado el arraigo, lo cierto es que a partir de la cartilla biográfica allegada por el centro de reclusión, generada el 7 de noviembre de 2023, devenía evidente que el nombrado registraba en **fase de tratamiento "Alta"**, según acta 119-0102023 de 31 de mayo de 2022, la que acorde con lo previsto en el numeral 5° del artículo 144 de la Ley 65 de 1993, impide la concesión del mecanismo deprecado.

En la misma determinación se indicó que, siendo el objetivo del tratamiento penitenciario, precisamente, el de preparar a la persona privada de la libertad para su reincorporación a la vida en sociedad y, como quiera que ello se agota a partir del progreso gradual que el interno muestre en las diferentes fases de su proceso de resocialización, surgía con diaphanidad que, en el caso, el nombrado aún no se encontraba en condiciones de incorporarse a la sociedad dada la fase en que figuraba ubicado y que, insistase, implicaba permanencia intramural sea esta formal o domiciliaria.

A lo ulterior se añadió que, ciertamente, a voces de la norma atrás enunciada para acceder al mecanismo liberatorio invocado el sentenciado debe hallarse en **"fase de confianza"**, de manera tal que, a pesar de la existencia de resolución favorable por parte del panóptico, la fase de tratamiento penitenciario en que actualmente el interno aparecía, **"Alta"** constituía situación que limitaba la concesión del mecanismo reclamado.

¹ Con fundamento en los certificados 18278990, 18393567, 18473714, 18541551, 18627481 y 18713232.

centro

Radicado N°11001 60 00 000 2020 01227 00
Ubicación: 61289
Auto N° 179/24
Sentenciado: Roynnel Hernández Castilla
Delito: Acceso abusivo a sistema informático agravado y
Hurto por medios informáticos y semejantes circunstancias de agravación
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 1377/23 de 22-11-2023 que negó libertad condicional
Concede recurso subsidiario de apelación

DEL RECURSO

El sentenciado presentó recurso de reposición como principal, en el que indica que con la decisión adoptada en el auto 1377/23 de 22 de noviembre de 2023, que le negó la libertad condicional se le vulneran sus derechos "al debido proceso, legalidad, favorabilidad, igualdad, unidad familiar, finalidad del tratamiento penitenciario y funciones de la pena".

Luego de señalar el monto de la pena que se le impuso y la fecha desde la cual se encuentra privado de la libertad, indicó que "he recibido tratamiento penitenciario a través del estudio y trabajo, así como lo demuestran los certificados de descuento que han sido redimidos por los Juzgados de Ejecución de Penas de Fusagasugá... así como los certificados de conducta durante el tiempo que llevo en reclusión", cuyas calificaciones registra en grados de buena y ejemplar.

Asimismo, exhibe la existencia de resolución favorable, enfatiza en que es una persona resocializada "que recibí tratamiento y que soy apto para regresar al seno familiar y social...".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 189 de la Ley 600 de 2000, se resuelve el recurso de reposición propuesto como principal por el sentenciado **Roynnel Hernández Castilla** contra el auto 1377/23 de 22 de noviembre de 2023 que, entre otras cosas, le negó el mecanismo de la libertad condicional.

Sea lo primero resaltar que, al revisar los argumentos esgrimidos por el libelista en su recurso, dicho medio de impugnación estaría en principio, llamado a declararse desierto, pues la negativa de la libertad condicional devino como producto de la fase de tratamiento que en "ALTA" registra la cartilla biográfica allegada por el centro de reclusión; lo que impide la concesión del beneficio y no, como erróneamente lo comprendió **Roynnel Hernández Castilla** de su tratamiento resocializador, ítem que, no obstante, en alguna medida abordó el Juzgado y por ello, se torna necesario estudiar de fondo la opugnación.

Dilucidado lo anterior, es preciso señalar que pese a que **Roynnel Hernández Castilla** cumple con las exigencias previstas en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, pues ha purgado pena por un lapso superior a las 3/5 partes de la sanción irrogada, entre privación física de la libertad y redención de pena, se expidió resolución favorable por el centro de reclusión lo que, en principio, permite deducir que se está cumpliendo los fines de la pena; además, al habersele concedido la prisión domiciliaria se presupone la existencia de arraigo, lo cierto es que, por ahora, la negativa de concederle la libertad condicional, a diferencia de lo que parece entender el nombrado, no resulta de un examen sobre la "previa valoración de la conducta", el

Radicado N°11001 60 00 000 2020 01227 00
Ubicación: 61289
Auto N° 179/24
Sentenciado: Roynnel Hernández Castilla
Delito: Acceso abusivo a sistema informático agravado y
Hurto por medios informáticos y semejantes circunstancias de agravación
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 1377/23 de 22-11-2023 que negó libertad condicional
Concede recurso subsidiario de apelación

tratamiento penitenciario ni el proceso de resocialización que ha surtido con base en las actividades intramurales de redención o sus calificaciones de conducta que dan cuenta de su comportamiento, sino, por ahora, única y exclusivamente de su actual situación en fase de clasificación de tratamiento en "ALTA" que registra en la cartilla biográfica.

Sobre las fases de tratamiento intramural, refiere el numeral 5º del artículo 144 de la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y carcelario que:

"ARTÍCULO 144. FASES DEL TRATAMIENTO. El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:

1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.
2. Alta seguridad que comprende el período cerrado.
3. Mediana seguridad que comprende el período semabierto.
4. Mínima seguridad o período abierto.

5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional" (negrillas fuera de texto).

En punto al tema, la Resolución 7302 de 2005 define la fase de "confianza", como la última etapa del Tratamiento Penitenciario y explica que "se accede a ella al ser promovido de la fase de mínima previo cumplimiento del Factor Subjetivo y **con el tiempo requerido para la Libertad Condicional** como factor objetivo y termina al cumplimiento de la pena. Procede cuando la libertad condicional ha sido negada por la autoridad judicial. En esta fase el proceso se orienta al desarrollo de actividades que permitan evidenciar el impacto del tratamiento realizado en las fases. En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que: 1. Hayan superado el tiempo requerido para la Libertad Condicional. 2. Hayan demostrado un efectivo y positivo cumplimiento del Tratamiento Penitenciario. 3. Cuenten, previa verificación, desde el ámbito externo a la prisión, con apoyo para fortalecer aún más su desarrollo integral".

De lo anterior emerge diáfano que solo la clasificación en fase de "confianza" permite la concesión de la libertad condicional, pues acorde con lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 y en reiterada jurisprudencia de las Altas Cortes, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad "previa valoración de la conducta", determinar si el interno puede acceder al mecanismo liberatorio, lo que implica, se ha dicho, examinar si el proceso de resocialización y adaptabilidad al entorno social ha surtido efecto o si por el contrario, el sentenciado debe permanecer intramuros, entendida dicha acepción como la limitación a la libertad y al derecho de locomoción que se debe cumplir en un establecimiento carcelario o en la extensión de éste que sería su domicilio para los eventos en que la persona accede al sustituto de la prisión domiciliaria.

Luego, aunque para acceder a la concesión de la libertad condicional, corresponde al ejecutor examinar el desarrollo de las actividades y programas intramurales de redención y el comportamiento reflejado por los sentenciados al interior del panóptico, entre otros, para determinar

Radicado N°11001-60-00-000-2020-01227-00
Ubicación: 61289
Auto N° 179/24
Sentenciado: Roynnel Hernández Castilla
Delito: Acceso abusivo a sistema informático agravado y
Hurto por medios informáticos y semejantes circunstancias de agravación
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 1377/23 de 22-11-2023 que negó libertad condicional
Concede recurso subsidiario de apelación

en algún grado el proceso de relocalización surtido, no puede perderse de vista que el contenido de la cartilla biográfica surge como criterio orientador para determinar la posibilidad de que el recluso pueda acceder al referido mecanismo. Ello por cuanto el INPEC a través de las Juntas evaluadoras de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, es el único llamado como vigia directo, a constatar si los internos cumplen con las exigencias para reclasificación de fase, sin que le sea dable al Juzgado de manera alguna abrogarse dicha competencia, debido a que ésta, insistase, es exclusividad de la citada institución.

En punto al tema el artículo 9° de la Resolución 7302 de 2005 define al **Consejo de Evaluación y Tratamiento (CET)**, como el órgano colegiado encargado de realizar el tratamiento progresivo de los condenados de acuerdo con los artículos 142 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario, integrado conforme al artículo 145 *ibidem*, y cumpliendo además con las funciones definidas en el Acuerdo 0011 de 1995, artículo 79, o las normas que los modifiquen.

En concordancia con lo anterior, el artículo 145 de la Ley 65 de 1993 prevé:

"En cada establecimiento penitenciario habrá un Centro de Evaluación y Tratamiento. El tratamiento del sistema progresivo será realizado por medio de grupos interdisciplinarios, de acuerdo con las necesidades propias del tratamiento penitenciario. Estos serán integrados por abogados, psiquiatras, psicólogos, pedagogos, trabajadores sociales, médicos, terapeutas, antropólogos, sociólogos, criminólogos, penitenciarios y miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia.

Este consejo determinará los condenados que requieran tratamiento penitenciario después de la primera fase. Dicho tratamiento se registrará por las guías científicas expedidas por el Inpec, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y por las determinaciones adoptadas en cada consejo de evaluación".

Los preceptos transliterados permiten colegir la existencia de grupos multidisciplinarios encargados de la evaluación de los procesos de resocialización que conduzcan a la posibilidad de modificar la fase de tratamiento, de manera que, el Juez de Ejecución de Penas no es el llamado a realizar análisis de fondo frente al desarrollo intramural de los procesos de resocialización y solo se abordará tal estudio por el ejecutor con apoyo de las piezas procesales obrantes en la actuación, entre ellas, las actividades de redención y la calificación de conducta, legajos que resultan de fácil acceso, pero cuyo contenido *per se* no determinan que de manera indefectible la persona privada de la libertad esté preparada para afrontar la vida en sociedad, pues como se indicó, tal posibilidad emerge clara siempre que el recluso así lo avale con la reclasificación en fase de confianza de sus internos a través de sus profesionales expertos.

Radicado N°11001-60-00-000-2020-01227-00
Ubicación: 61289
Auto N° 179/24
Sentenciado: Roynnel Hernández Castilla
Delito: Acceso abusivo a sistema informático agravado y
Hurto por medios informáticos y semejantes circunstancias de agravación
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 1377/23 de 22-11-2023 que negó libertad condicional
Concede recurso subsidiario de apelación

En reciente pronunciamiento emanado de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela se indicó²:

"...7. A la luz de lo expuesto hasta ahora, se constata con facilidad que en la unidad decisoria se abordó, en primer término, ¿el cumplimiento de los aspectos objetivos? tiempo purgado intramuros y redenciones punitivas? y luego el componente subjetivo? conformado por la gravedad de la conducta, ¿el comportamiento en prisión y el proceso resocializador? Evaluaron, bajo ese segundo aspecto, si el tratamiento carcelario que ha recibido el interno ha sido suficiente para garantizar que se haya alejado de su proyecto de vida el ánimo criminal, determinando, en el ejercicio de ponderación adelantado, que la estrategia de readaptación social del accionante impedía otorgarle el sustituto.

Con esto, aunque es cierto que, en ocasiones anteriores, esta Sala de Decisión de Tutelas ha concedido el amparo invocado contra decisiones que niegan la concesión de la libertad condicional (CSJ STP10594, 16 ago. 2022, Rad. 125105), aquello no supone que los hechos estudiados guarden identidad y, en este sentido, deba fallarse en igual sentido, pues, como se vio, en el caso concreto, el actor no ha alcanzado la fase de confianza y sigue clasificado en la fase de alta seguridad, lo que supone que el propósito resocializador de la pena no se ha satisfecho (negrilla fuera de texto).

En consecuencia, lejos están del concepto de vía de hecho e impiden la intervención del juez de tutela ante la ausencia de vulneración de los derechos del actor.

De allí, se deriva que no existe defecto sustantivo o desconocimiento del precedente constitucional cuando el disenso se consolida en la mera inconformidad del demandante frente a la desestimación de sus pretensiones, pues el juez de tutela debe privilegiar la autonomía e independencia judicial para decidir el asunto bajo la égida constitucional y legal pertinente, máxime cuando se advierten razonables los motivos que cimentaron la decisión..."

Bajo este breve discernimiento, es preciso señalar que no es viable la retrotracción del auto objeto de disenso, pues mientras el sentenciado permanezca clasificado en fase de "ALTA", no será factible la concesión de la libertad condicional, sin perjuicio de que la modificación de dicho registro pueda ser solicitada por el penado ante el centro carcelario.

Por lo anotado, el Juzgado **NO RESPONDRÁ** el auto 1377/23 de 22 de noviembre de 2023; en consecuencia, concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo, ante el fallador.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

² Radicación N° 128763 de 21 de febrero de 2023, José Francisco Acuña Vizcaya.

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 01227 00
Ubicación: 61289
Auto N° 179/24
Sentenciado: Roynnel Hernández Castilla
Delito: Acceso abusivo a sistema informático agravado y
Hurto por medios informáticos y semejantes circunstancias de agravación
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 1377/23 de 22-11-2023 que negó libertad condicional
Concede recurso subsidiario de apelación

Ingresa al despacho escrito del sentenciado en el que solicita la libertad condicional.

De otra parte, ingreso visita domiciliaria positiva realizada por el INPEC al sentenciado **Roynnel Hernández Castilla** en la Kra 10 N° 22 A 64 Sur donde cumple la prisión domiciliaria.

En atención a lo anterior, se dispone:

.-Como quiera que en auto 1377/23 de 22 de noviembre de 2023, se negó al penado la libertad condicional debido a que figura en la cartilla biográfica con fase de clasificación de tratamiento "ALTA" y, en la fecha, se resuelve recurso contra dicha determinación en la que esta sede judicial mantiene la determinación adoptada, pues, a la fecha, no se cuenta con otros elementos de juicio que permitan establecer el cambio de fase, resultaría inane emitir por ahora, un nuevo pronunciamiento en tal sentido.

Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, precisó³:

"En tales condiciones, al formular nuevamente petición con idénticos fines, se obtuvo como respuesta del juzgado accionado que debía estar a lo ya resuelto en providencia anterior, decisión contenida en un auto de sustanciación lo que de contera hace improcedente su impugnación, sin que al respecto se vislumbre trasgresión para las garantías constitucionales que integran el debido proceso y en cambio ninguna duda emerge que al no contener la solicitud nuevos aspectos que introdujeran variación a la situación del sentenciado con relación a la gracia reclamada, no le quedaba opción diferente al juzgado que abstenerse de abordar la temática planteada, en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, esto es, al no concurrir los elementos necesarios para que sus posturas en la actualidad sean analizadas de fondo mediante auto susceptible de ser recurrido, todo lo cual descarta que se configure vulneración a derechos fundamentales.

Según lo expuesto, con las actuaciones del juzgado accionado no se comprometen los derechos fundamentales de titularidad del accionante, por manera que la petición de amparo es improcedente en la forma acertada como resolvió el Tribunal de instancia."

Ulteriormente la misma Corporación⁴ indicó:

"Por otro lado, la Sala ha precisado que el deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad atenerse a lo antes resuelto en cuestiones previamente examinadas pues no es viable debatir reiteradamente asuntos jurídicamente consolidados, en particular cuando sobre las temáticas decididas se insiste sin introducir variante alguna, casos en los cuales habrá de sujetarse a lo dispuesto en aplicación de los principios de

³ Decisión de 5 de julio de 2012, M.P. José Luis Barceló Camacho

⁴ CSJ Sala Penal. Sentencia de tutela de 26 de febrero de 2019, Rad. 102849. M.P. Eugenio Fernández

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 01227 00
Ubicación: 61289
Auto N° 179/24
Sentenciado: Roynnel Hernández Castilla
Delito: Acceso abusivo a sistema informático agravado y
Hurto por medios informáticos y semejantes circunstancias de agravación
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 1377/23 de 22-11-2023 que negó libertad condicional
Concede recurso subsidiario de apelación

economía procesal, eficiencia y cosa juzgada, puesto que, de lo contrario, podrían controvertirse perennemente los asuntos judiciales, lo cual implicaría no solamente una imitación injustificada de la seguridad jurídica sino un desgaste inoficioso de la administración de justicia (CSJ STP jul. 15 de 2008 rad. 37488").

Si ello así, no constituía deber legal del juez demandado, haber abordado nuevamente el análisis respecto de la libertad condicional, en tanto que no concurrían nuevos elementos fácticos o normativos que hicieran variar la decisión adoptada y se encontraba debidamente ejecutoriada..."

Sea lo anterior, suficiente para sujetarse a lo resuelto en la decisión 1377/23 de 22 de noviembre de 2023 con la que se negó el subrogado de la libertad condicional a **Roynnel Hernández Castilla**, pues lo consignado en ella se mantiene incólume y la remisión de una nueva petición en el mismo sentido, no modifica la situación jurídica actual del interno.

De otra parte, **INCORPORESE** a la actuación digital el informe de visita domiciliaria positiva realizada por el INPEC.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección aportada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-No reponer el auto 1377/23 de 22 de noviembre de 2023 que negó al sentenciado **Roynnel Hernández Castilla** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Concedase en el efecto devolutivo, para ante el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por **Roynnel Hernández Castilla**.

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2020 01227 00
Ubicación: 61289
Auto N° 179/24

Atc.

Bo de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Notifíquese por Estado No.
15 ABR 2024
La anterior p...
El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 16 Numero Interno: 61289 Tipo de actuación: A1 No. 179

Fecha Actuación: 27/02/2024

Nombre completo del notificado: * ROYNNEL HERNANDEZ CASTILLA

Número de identificación: 77157156 Teléfono(s): 3114892455

Fecha de notificación: 5/03/24 Recibe copia de actuación: Si: X No:

¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: No: X

Correo electrónico: royne174@hotmail.com

Observaciones: ME CONTESTARON DESTAVORABLE POR
UN DOCUMENTO QUE CORRESPONDE A LA CARCEL
LLEVO MAS DE 8 MESES EN DOMICILIO Y 5 DE
CUMPLIDA LA CONDICIONAL.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

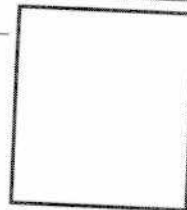
FORMATO DE INDICACIÓN DE DIRECCIÓN FALTANTE O DIFERENTE A LA ORDENADA

Juzgado No. 16 Numero Interno: 61289 Penado: Royhnel Hernandez Castilla
Tipo de actuación: A1 No. 179/24 Fecha Actuación: 27 / 01 / 2024
Dirección: Cra 10 # 22 A - 64 Sur
Razón de la indicación: _____
Quien autoriza: _____ Quien entrega: Quintero

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. _____ Numero Interno: _____ Tipo de actuación: _____ No. _____
Fecha Actuación: ____ / ____ / ____
Nombre completo del notificado: _____
Número de identificación: _____ Teléfono(s): _____
Fecha de notificación: ____ / ____ / ____ Recibe copia de actuación: Si: ____ No: ____
¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: ____ No: ____
Correo electrónico: _____
Observaciones: _____



RE: AI No. 179/24 DEL 27 DE FEBRERO DE 2024 - NI 61289 - NO REPONE AUTO - CONCEDE RECURSO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 09/04/2024 8:30

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.



Juan Carlos Joya Arguello

Procurador Judicial I

Procuraduría 381 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

jcjoya@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 1 de marzo de 2024 10:51

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 179/24 DEL 27 DE FEBRERO DE 2024 - NI 61289 - NO REPONE AUTO - CONCEDE RECURSO

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 27 de febrero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

AT

Radicado N° 11001 60 00 015 2010 03296 00
Ubicación: 101506
Auto N° 1559/23
Sentenciado: John Alexander Cuta Moya
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2010 03296 00
Ubicación: 101506
Auto N° 1559/23
Sentenciado: John Alexander Cuta Moya
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción, por prescripción, de la sanción penal impuesta al sentenciado **John Alexander Cuta Moya**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 7 de julio de 2010, el Juzgado Doce Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **John Alexander Cuta Moya** en calidad de autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **treinta y dos (32) meses de prisión**, multa 1.33 smlmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 32 meses, previo pago de caución prendaria por valor de \$20.000 y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión que cobró ejecutoria en la citada fecha.

En auto de 3 de marzo de 2011 el Juzgado 1º homólogo de esta ciudad avocó conocimiento de la actuación y requirió al sentenciado con el fin de que constituyera caución prendaria y suscribiera diligencia de compromiso y, posteriormente, en auto de 25 de septiembre de 2013, ordenó la ejecución de la sentencia, toda vez que el penado no cumplió las citadas obligaciones y, una vez adquirió firmeza la reseñada providencia expidió la orden de captura 1456 de 19 de noviembre de 2013, la cual se hizo efectiva el 22 de enero de 2014.

Debido a lo anterior, el sentenciado constituyó caución prendaria mediante título judicial 400100004421108 de 2 de febrero de 2014, por consiguiente, en auto de 5 de febrero de 2014 se restableció el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a **John Alexander Cuta Moya** para cuyo efecto, el 5 de febrero de 2014, suscribió diligencia de compromiso, según se infiere, a partir de la boleta de libertad 130 de 5 de febrero de 2014 que obra en la foliatura y de la

desanotación en ficha técnica que indica que el nombrado signó diligencia de compromiso en la citada fecha

En atención a la redistribución de procesos esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en auto de 1º de septiembre de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de *"la extinción de la sanción penal"*, entre cuyas causales, acorde con el numeral 3º del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Asimismo, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, *también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como*

del cumplimiento efectivo de las sanciones¹, de manera que consolidado aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

En el caso, conviene evocar que a **John Alexander Cuta Moya** se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba equivalente a 32 meses, previa suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal, la cual suscribió el 5 de febrero de 2014.

Ahora bien, desde el fenecimiento del periodo de prueba, esto es, 5 de octubre de 2016, comenzó a correr el término de prescripción de la pena por un periodo de 5 años, conforme establece el artículo 89 del Código Penal, toda vez que la sanción atribuida al sentenciado, 32 meses, emerge inferior a dicho quinquenio.

Sobre el aspecto tratado, el máximo órgano de cierre ordinario² señaló:

Pero más allá, de que se hubiese revocado o no el subrogado de la suspensión condicional, la Sala de Casación Penal ha determinado: 'en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde el 5 de octubre de 2016, data en la que finalizó el periodo de prueba de 32 meses que se le impuso a **John Alexander Cuta Moya** al otorgársele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a la fecha, 28 de diciembre 2023, se encuentra superado, toda vez que ha transcurrido un lapso superior al quinquenio que como mínimo exige la norma 89 del Código Penal en los eventos en que la sanción penal deviene inferior a este monto.

Situación a la que se suma que no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que, a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado **John Alexander Cuta Moya** haya sido aprehendido o puesto a disposición por cuenta de delito

¹Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009. M.P. José Leonidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010. M.P. José Leonidas Bustos Martínez.

²Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Fallo de Tutela 77866 de 10 de febrero de 2015, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

cometido dentro de otra actuación durante el periodo de prueba impuesto.

Así, también, lo evidencia el reporte en la base de datos de los Juzgados de esta especialidad y del Sistema Penal Acusatorio junto con el portal web SISIPPEC en los cuales no se observa que se vigile condena por la comisión de otro delito diferente a la conocida por esta instancia judicial lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y accesorias impuestas al sentenciado **John Alexander Cuta Moya**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, por consiguiente, se decretará su rehabilitación, para lo cual una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **John Alexander Cuta Moya**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **John Alexander Cuta Moya** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **John Alexander Cuta Moya**, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 60 00 015 2010 03296 00
Ubicación: 101506
Auto N° 1559/23
Sentenciado: John Alexander Cuta Moya
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

2.-Declarar en favor del sentenciado **John Alexander Cuta Moya**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo.

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

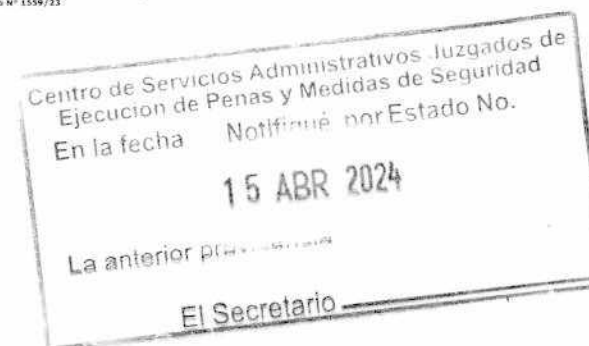
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2010 03296 00
Ubicación: 101506
Auto N° 1559/23

AMJA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JOHN ALEXANDER CUTA MOYA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
JOHN ALEXANDER CUTA MOYA
CALLE 45 SUR NO 15 - 60
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 3431

NUMERO INTERNO 101506
REF: PROCESO: No. 110016000015201003296
C.C: 1023862147

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 1559/23 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 101506 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 03/04/2024 16:16

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.



Juan Carlos Joya Arguello

Procurador Judicial I

Procuraduría 381 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

jcjoya@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 28 de febrero de 2024 9:28 a. m.

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: RE: AI No. 1559/23 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 101506 - EXTINCION

Importancia: Alta

Cordial saludo

Doctor, adjunto auto No. 1559/23 del NI 101506 por su notificación.

***CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Enviado: martes, 20 de febrero de 2024 7:15
Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: AI No. 1559/23 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 101506 - EXTINCION

Cordial saludo. No viene copia del auto.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 30 de enero de 2024 18:49
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 1559/23 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 101506 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 28 de diciembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

NOTICIA DE CONFORMIDAD Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por